



Delito de organización criminal reformado

Reformed criminal organization crime

Giammpol Taboada Pilco*

Resumen: El autor analiza la evolución legislativa y los elementos típicos del delito de organización criminal en el Perú, reformulado por la Ley N° 32138. Examina cómo, ante el crecimiento de la criminalidad organizada y su impacto en la seguridad ciudadana, la norma ha sido modificada ocho veces, generando confusión en su aplicación. A través de un enfoque dogmático y casuístico, se revisan los criterios diferenciadores entre organización criminal y banda criminal, resaltando elementos como la estructura compleja, permanencia, reparto de roles y la comisión de delitos graves con finalidad económica. Asimismo, se cuestiona la interpretación excesiva del tipo penal por parte del Ministerio Público para justificar prisiones preventivas extensas. El trabajo resalta la necesidad de aplicar el principio de legalidad y favorabilidad, y sugiere herramientas como el crime script para una persecución más eficaz. Concluye destacando la autonomía del delito y la importancia de probar tanto la existencia de la organización como la integración del acusado.

Abstract: The author analyzes the legislative evolution and core elements of the criminal offense of organized crime in Peru, redefined by Law No. 32138. In response to rising organized criminal activity and its threat to public security, the statute has undergone eight amendments, creating confusion in its application. Using a legal-dogmatic and case-based approach, the article distinguishes organized crime from criminal gangs, focusing on structural complexity, permanence, role distribution, and commission of serious crimes for economic gain. It criticizes the overextension of the criminal type by prosecutors to justify prolonged pretrial detention. The article emphasizes the need to uphold the principles of legality and favorability and proposes using tools like crime scripts to enhance criminal investigations. It concludes by reaffirming the autonomous nature of the crime and the necessity of proving both the organization's existence and the defendant's integration.

Palabras clave: Organización criminal / Banda criminal / Estructura compleja

Keywords: Criminal organization / Criminal gang / Complex structure

Marco normativo:

- Código Penal: arts. 317 y 317-B.

Recibido: 13/3/2025 // **Aprobado:** 20/3/2025

* Juez Superior Titular.

I. INTRODUCCIÓN

Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, INEI) al año 2023, Perú ha retrocedido casi siete años en la lucha contra la inseguridad ciudadana. Esto se debe al aumento del porcentaje de la población urbana mayor de 15 años que ha sido víctima de un hecho delictivo. Entre los años 2021 y 2023, la cantidad de ciudadanos peruanos que indicaron haber sido víctimas de algún hecho delictivo de cualquier tipo pasó de ser 18.2 % (2021) a **27.1 %** (2023). Viendo la evolución de este registro a lo largo de los años, esta cifra se ubica en los niveles registrados entre los años 2016 (28.8 %) y 2017 (26.4 %)¹. Es un dato objetivo que la criminalidad ha aumentado en nuestro país, especialmente de la delincuencia grave. Asimismo, el índice de percepción de inseguridad ciudadana se ha incrementado de 82.6 % a **86.1 %** en el primer semestre del año 2024. En Lima Metropolitana la percepción de inseguridad ciudadana se encuentra en 89.9 %².

La delincuencia grave es aquella que afecta a los grandes derechos o bienes superiores del individuo (la vida, la libertad, etc.), la que incide de manera intensa sobre los valores que sustentan la convivencia (propiedad, ética, creencias, etc.) o la que ataca los ámbitos o aspectos socialmente más sensibles (libertad sexual, víctimas sensibles o vulnerables, como los menores, etc.). Cuando la delincuencia grave se desarrolla por una

pluralidad de individuos que se conciertan de manera expresa para cometer sus actividades delictivas en amplios territorios, esta se convierte en delincuencia organizada. Los documentos de evaluación de la situación del crimen organizado, a nivel de la Unión Europea y de la Organización de las Naciones Unidas, lo consideran una de las principales amenazas para la seguridad, por cuanto puede tener capacidad para afectar las estructuras y valores sociales, económicos o políticos y, por tanto, a la estabilidad de los países. Pero si bien la delincuencia organizada es la que provoca los efectos más dañinos en las estructuras del Estado, la percepción cotidiana del ciudadano ante actividades criminales consideradas como de menor entidad, pero frecuentes, debe ser también tenida en cuenta para el diseño de una respuesta más eficiente³.

El crimen organizado es un fenómeno que contempla un conjunto de actividades delictivas cometidas por una organización criminal creada específicamente para ese fin. El crimen organizado controla un determinado territorio o un eslabón de la cadena de valor de un mercado ilegal. Además, penetra en los circuitos económicos formales e informales para introducir sus ganancias y burlar el control estatal, así como diversifica sus delitos o se especializa en uno en particular con el fin de aumentar la rentabilidad de sus actividades. Se caracteriza por usar la violencia (directa e indirecta) y la corrupción en diferentes niveles como medios de operación, no

- 1 SILVA, Renato. Perú retrocedió seis años en la lucha contra la inseguridad ciudadana: 27.1 % fue víctima de delitos en 2023, según el INEI. Infobae. 9/5/2024. En: <https://www.infobae.com/peru/2024/05/09/peru-retrocedio-seis-anos-en-la-lucha-contra-la-inseguridad-ciudadana-271-fue-victima-de-delitos-en-2023-segun-inei/>. Consulta al 31/1/2025.
- 2 RAMOS MARTÍNEZ, Pedro Luis. RPP. Percepción de inseguridad ciudadana repunta al 86.1 % en primer semestre de 2024, según informe del INEI. 24/8/2024. En: <https://rpp.pe/lima/seguridad/percepcion-de-inseguridad-ciudadana-repunta-al-861-en-primer-semestre-de-2024-segun-informe-del-inei-noticia-1579133>. Consulta al 31/1/2025.
- 3 CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL DE ESPAÑA. Estrategia Nacional contra el Crimen Organizado y la Delincuencia Grave 2019-2023. *Boletín Oficial del Estado*. 22/2/2019, pp. 17048-17049.

solo en las altas esferas del poder sino también en aquellos ámbitos burocráticos necesarios para la realización de sus actividades delictivas⁴.

Conceptualmente resulta complejo encontrar una definición de crimen organizado que aglutine todas sus peculiaridades. Esta forma de criminalidad presenta muy diversas dimensiones que van desde la asociación concertada de un grupo de delincuentes, mínimamente estructurado, hasta las grandes corporaciones internacionales delictivas, que ponen de manifiesto diversos niveles de intensidad de esta actividad criminal. Pero se precisa una concreción criminológica para estudiar y analizar el fenómeno⁵. Para ello, es necesario conjugar los criterios analíticos establecidos principalmente por el Ministerio del Interior (Política Nacional Multisectorial de Lucha Contra el Crimen Organizado 2019-2030, Megaoperativos contra el crimen organizado 2017), y lo regulado en las principales referencias normativas nacionales (Código Penal –en adelante, CP– y la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado) e internacionales (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional - 2000), así como la jurisprudencia suprema interpretativa de la normatividad sobre la materia.

Según el Ministerio Público, los casos fiscales por el delito de organización criminal (artículo 317 del CP) en el año 2022 fueron 953 casos; en 2023 aumentó a 1222 casos y en 2024 disminuyó a 1053 casos. De otro lado, los casos fiscales por delito de banda criminal (artículo 317-B del CP) en el año 2022 fueron

“La limitación al número mínimo de integrantes de la organización criminal constituye una diferencia cuantitativa con el delito de banda criminal (artículo 317-B del CP), conformado por dos o más personas. Vale recordar que el delito de asociación ilícita, como así se denominaba antes, consideró inicialmente para su existencia la participación de dos o más personas”.

385; en 2023 aumentó a 433 casos y en 2024, a 653 casos⁶. Como puede observarse, el número de casos fiscales por el delito de organización criminal es notoriamente superior (38 % más en el año 2024) al delito de banda criminal, pese a que el primero requiere para su configuración típica una compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa en comparación a la banda criminal. Por ejemplo, en nuestro país operan el Tren de Aragua (Venezuela), Los Tiguerones (Ecuador), el Comando Vermelho (Brasil), Los Pulpos (Perú), entre otros, cuyas organizaciones criminales son de carácter estable, cuentan con un número considerable de integrantes y han sido constituidas para cometer delitos graves, como la extorsión, la explotación

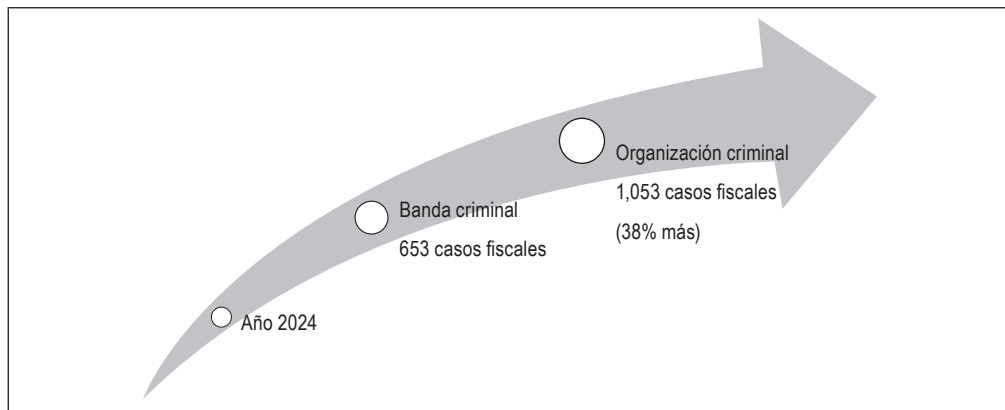
4 MINISTERIO DEL INTERIOR. *Política Nacional Multisectorial de Lucha Contra el Crimen Organizado 2019-2030*. Lima, noviembre-2019, p. 17.

5 CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL DE ESPAÑA. Ob cit., p. 17052.

6 Portal Estadístico del Ministerio Público. Fuente: SIATF, SGF, BANDEJA FISCAL. En: https://cfe.mpfm.gob.pe/gis_mp/web/index.php/indicador/delitos-penales. Consulta al 31/1/2025.

sexual, la trata de personas, el narcotráfico y los secuestros, dentro y fuera del territorio nacional⁷. La banda criminal es un delito de

tipificación subsidiaria y alterna, al no contener una o más características de la organización criminal.

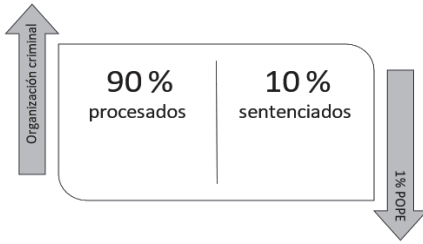


Según el Instituto Nacional Penitenciario (en adelante, INPE), la población penitenciaria (en adelante, POPE), a nivel nacional al mes de enero 2024, es de 180,061 personas; de ellos, **94,911** personas se encuentran en los establecimientos penitenciarios por un mandato de detención judicial o prisión preventiva o sentencia con pena privativa de libertad efectiva, mientras que 85,150 personas deben asistir a establecimientos de medio libre al haber sido sentenciadas a penas limitativas de derechos o a medidas alternativas de internamiento, o liberadas con beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional. La POPE intramuros en su totalidad está compuesta por 36 % de procesados y 64 % de sentenciados. Los delitos de mayor ingreso están compuestos por **robo agravado**

—consumación y tentativa—, con 27,829 internos (29 %), **tráfico ilícito de drogas** —incluida la promoción o favorecimiento al tráfico de drogas, sus formas agravadas y la microcomercialización o microproducción—, con 16,308 internos, y **violación sexual de menor de edad** —incluidos actos contra el pudor en menores de 14 años y tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores— con 15,380 internos. La mayoría de los internos son sentenciados. Por el contrario, la población penitenciaria intramuros a enero de 2024 por el delito de organización criminal es de **999** internos (1 %), de los cuales 897 (90 %) son procesados y 102 sentenciados (10 %), a diferencia por ejemplo del robo agravado en que 65 % son sentenciados y 35 % procesados⁸.

7 ARCE, Jordán. INFOBAE. *La criminalidad organizada en el Perú: el 2023 fue su año de expansión, ¿quiénes son y dónde operan?* 1/1/2024. En: <https://www.infobae.com/peru/2024/01/01/la-criminalidad-organizada-en-el-peru-el-2023-fue-su-ano-de-expansion-quienes-son-y-donde-operan/>. Consulta al 31/1/2025.

8 INPE. Informe Estadístico 2024 Enero. En: https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2024/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_enero_2024.pdf. Consulta al 31/1/2025.



Entre diciembre de 2019 y julio de 2024, el delito de organización criminal destaca por

un aumento del 46.5 % en la cantidad de internos ingresados por este crimen, lo que reflejaría una tendencia creciente en este tipo de actividad delictiva. Al dividir la población penitenciaria entre procesados y sentenciados, es evidente que la mayoría pertenece al primer grupo. En los últimos cinco años, el porcentaje de internos sentenciados por este delito aumentó en solo 0.1 puntos porcentuales (pp.), pero sigue sin superar un 11 % del total⁹.



Una posible explicación al mayor número de casos fiscales por organización criminal en comparación con banda criminal es la **interpretación dúctil y desmedida** del artículo 317 del CP por los fiscales a través de la mera verificación objetiva de la participación de tres o más personas en uno o más delitos –homogéneos o heterogéneos–, prescindiendo de las demás características inherentes a la organización criminal, consistentes en tener

una compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, roles correlacionados entre sus integrantes, tener carácter permanente e indefinido y estar predeterminado para la comisión de delitos graves. La **calificación jurídica light** del caso como organización criminal por el Ministerio Público tiene la ventaja de permitirle contar con plazos de investigación (hasta nueve años) y de prisión preventiva (hasta cuatro años) sumamente

9 COMEX. Cárcenes con la mayor cantidad de internos en la última década. 25/10/2024. En: <https://www.comexperu.org.pe/en/articulo/carceles-con-la-mayor-cantidad-de-internos-en-la-ultima-decada>. Consulta al 31/1/2025.

extensos, en comparación al proceso común (hasta 18 meses) o complejo (hasta tres años), así como de la presión mediática a los jueces —que se dejan presionar sacrificando su independencia—, bajo la consigna de una legítima guerra contra el crimen organizado en que corresponde relajar las garantías procesales para derrotar al enemigo —entiéndase imputados— e imponer la **prisionización** como regla de tratamiento “natural” para este delito (Derecho Penal del enemigo).

La estrategia fiscal de persecución penal —en no pocas ocasiones— es simple y eficaz, calificar en la etapa de investigación preparatoria como organización criminal aquel caso que en rigor jurídico es una banda criminal o una mera codelincuencia, para lograr presos sin condena por periodos sumamente extensos de hasta cuatro años —con vulneración del derecho a la presunción de inocencia como regla de tratamiento procesal—, generando un superficial “éxito” en la persecución del crimen organizado publicitado en los respectivos portales institucionales y medios de comunicación social afines, para luego desinteresarse de obtener más elementos de investigación de cara a obtener una condena en juicio en tiempo oportuno —con afectación del derecho al plazo razonable—, repitiéndose ese ciclo perverso en otros casos, como puede verificarse de la población penitenciaria por el delito de organización criminal al 2024 que llega a la cifra diminuta de 1 % del total de la POPE (999 internos), de los cuales 90 % son procesados y solo 10 %, sentenciados.

Por todo ello, resulta importante analizar la parte sustantiva del delito de organización criminal a través del recorrido cronológico de los antecedentes normativos del artículo 317 del CP, modificado en ocho ocasiones hasta su redacción actual por Ley N° 32138 del 19 de octubre de 2024, así como el análisis de cada uno de sus elementos típicos y de los principales aspectos procesales en la persecución

penal. El presente artículo académico pretende brindar un conocimiento actualizado de la dogmática penal acompañada de casuística extraída de la jurisprudencia y de los megaoperativos policiales para una mejor comprensión, además de servir como una guía práctica para los operadores del sistema de justicia penal, dado que la investigación, procesamiento y sanción del delito de organización criminal han sido notoriamente ineficaces, como se demuestra objetivamente de las cifras oficiales antes anotadas, afectando el derecho a la seguridad ciudadana de todos los peruanos.

II. ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL ARTÍCULO 317 DEL CP

1. Delito de asociación ilícita

Inicialmente, el artículo 317 del CP, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, del 8 de abril de 1991, ubicado dentro de los delitos contra la tranquilidad pública (Título XIV) y específicamente entre los delitos contra la paz pública (capítulo I), reguló el **delito de agrupación ilícita** con una fórmula genérica, sin precisar cuáles son los actos específicos realizados por el sujeto agente para determinar que es parte integrante de una agrupación ilícita, tampoco fijó ningún parámetro para identificar los delitos predicados a la misma, ni cuál es el máximo de la pena para la circunstancia agravante.

El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el solo hecho, de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la agrupación esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o

contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

En el año 2004 se realizó la **primera modificación** al artículo 317 del CP mediante la Ley N° 28355, cambiando el *nomen iuris* del delito de agrupación ilícita por el de **asociación ilícita**, manteniendo la misma fórmula típica, salvo la sustitución del término agrupación por organización, siendo ambas palabras consideradas como sinónimos al hacer referencia al conjunto de personas que se asocian con algún fin (RAE). De otro lado, se precisó que el máximo de la pena prevista como circunstancia agravante será de 35 años.

El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de treinta y cinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

Mediante Decreto Legislativo N° 982, del 22 de julio de 2007, se realizó la **segunda modificación** al artículo 317 del CP, manteniendo la misma estructura típica; asimismo se amplió el listado de los delitos predicados de la asociación ilícita para que concurra la circunstancia agravante y se redujo la pena en su extremo máximo de 30 a 15 años.

El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 319, 325 al 333; 346 al 350 o la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias del artículo 105 numerales 2) y 4), debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin.

La Ley N° 30077, del 20 de agosto de 2013, titulada Ley contra el Crimen Organizado, modificó por **tercera vez** el artículo 317 del CP, manteniendo el nombre de asociación ilícita, aunque por coherencia normativa con el título de la ley hubiese sido preferible cambiarla a organización criminal. De otro lado, se incorporaron las acciones típicas de constituir, promover o integrar, atribuidas al sujeto agente parte determinar que forma parte de la organización, y se amplió el listado de delitos predicados de la asociación ilícita para que concurra la circunstancia agravante, manteniendo la pena de 15 años en su extremo máximo e incorporando dos nuevos supuestos agravantes de carácter personal, cuando el integrante fuera el líder, jefe, dirigente o financista de la organización.

El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido

con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multas e inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias previstas en los incisos 2 y 4 del artículo 105, debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan, en los siguientes casos:

- a) Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 106, 108, 116, 152, 153, 162, 183-A, 186, 188, 189, 195, 200, 202, 204, 207-B, 207-C, 222, 252, 253, 254, 279, 279-A, 279-B, 279-C, 279-D, 294-A, 294-B, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 310-A, 310-B, 310-C, 317-A, 319, 320, 321, 324, 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 427 primer párrafo y en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, y sus respectivas normas modificatorias.
- b) Cuando el integrante fuera el líder, jefe o dirigente de la organización.
- c) Cuando el agente es quien financia la organización.

La Ley N° 30077 utilizó por primera vez la denominación “organización criminal”, realizó una definición, estableció criterios para determinar su existencia y elaboró un listado amplio de delitos predicados a manera de *numerus clausus*. Asimismo, fijó reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales, que serían de competencia de los órganos jurisdiccionales de la entonces **Sala Penal Nacional** con sede en Lima –luego convertida en **Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**–, siempre que el delito o sus efectos tengan repercusión nacional o internacional, dando lugar a un proceso complejo. Laura Zúñiga señala que, según el desiderátum del legislador, la definición de organización criminal (artículo 2.1) tendría solo alcance procedimental; sin embargo, bien puede ser considerado como una definición auténtica que permite llenar de contenido el elemento normativo “organización” del artículo 317 del CP¹⁰, otorgándole mayor claridad y coherencia, reforzando de esta manera la unidad del ordenamiento jurídico y la seguridad jurídica.

La Ley N° 30077, en su artículo 2, definió como organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada,

10 ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. El concepto de organización criminal de la Ley N° 30077 sobre crimen organizado y el delito de asociación ilícita del artículo 317 CP: Una difícil relación. En: *Ley contra el crimen organizado (Ley N° 30077), Aspectos sustantivos, procesales y de ejecución penal*. Laura Zúñiga Rodríguez (directora), Fidel Mendoza Lamacpocca (coordinador). Instituto Pacífico. Lima, 2016, pp. 35-62.

con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley (inciso 1). La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de esta, puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal (inciso 2).

El Decreto Legislativo N° 1181, del 27 de julio de 2015, modificó por **cuarta vez** el artículo 317 del CP, adicionando como circunstancia agravante del delito de organización criminal a los delitos previstos en los artículos 108-C (sicariato) y 108-D del CP (conspiración y ofrecimiento para el sicariato).

2. Delito de organización criminal

El Decreto Legislativo N° 1244, del 27 de octubre de 2016, introdujo modificaciones sustanciales en la redacción del artículo 317 del CP (**quinta vez**), cambiando la denominación de asociación ilícita a **organización criminal**, para sintonizar con la Ley N° 30077, del 20 de agosto de 2013, que había definido dicho concepto. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 (Convención de Palermo)¹¹ utiliza el término de “grupo delictivo organizado” (artículo 2.a)¹². Adicionó como acción típica del sujeto agente el de organizar e incorporó las características utilizadas en la definición de organización criminal descritas en la Ley N° 30077 (artículo 2).

“Es necesario también que subsista un número mínimo de integrantes que la constituyen y que perduren las condiciones esenciales para la existencia de la organización o agrupación. Requiere, además, que exista una verdadera organización tanto en lo que concierne a su estructura y ordenación jerárquica como a la distribución de funciones entre sus miembros”.

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos.

Paralelamente, dicho cambio legal fue acompañado con la inclusión del delito de “banda criminal” regulado en el artículo 317-B del CP. De esta manera, el legislador nacional incorporó una figura subsidiaria y alterna al delito de organización criminal, como una adaptación del “grupo estructurado”, regulado en la Convención de las Naciones Unidas

11 Aprobada por Perú mediante Resolución Legislativa N° 27527, de 8/10/2001 y ratificada por Decreto Supremo N° 88-2001-RE, de 20/11/2001.

12 Artículo 2.a Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

contra la Delincuencia Organizada Transnacional (artículo 2.c)¹³:

El que constituya o integre una unión de dos a más personas; que sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317, tenga por finalidad o por objeto la comisión de delitos concertadamente.

En la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 12444 se señaló la utilidad de la criminalización autónoma de la banda criminal por razones operativas, ante la ausencia de un tipo penal menos complejo y riguroso que permita perseguir y sancionar aquellas estructuras delictivas dedicadas a cometer delitos de despojo. El objetivo es sancionar a aquellos grupos criminales que, sin presentar la complejidad de las organizaciones criminales de corte empresarial en su conformación, la permanencia en su duración y la periodicidad de su accionar ilícito, afecta con mucho mayor ámbito, frecuencia y rigor a nuestra sociedad. En esa línea, el objetivo político-criminal de la incorporación de la banda criminal como un nuevo hecho punible fue sustentado, a partir de la necesidad de cubrir las deficiencias operativas que mostraban las agencias de persecución y sanción del delito, al investigar y juzgar los actos tipificados en el artículo 317 del CP¹⁴.

No obstante, el esfuerzo del legislador en delimitar progresivamente el concepto de organización criminal, como se apreciaba de la evolución normativa, la Corte Suprema

señaló que la técnica legislativa empleada en la redacción típica del artículo 317 del CP que criminaliza la organización criminal, modificado por el DL N° 1244, así como con la inclusión de un nuevo delito de banda criminal regulado en el artículo 317-B CP, lamentablemente, en ambos casos, fue **defectuosa e imprecisa**, lo que dio origen al surgimiento de diferentes conflictos y dudas jurisdiccionales sobre sus componentes normativos, su oportunidad y presupuestos de aplicación. En efecto, por ejemplo, no quedaron claras para los jueces y fiscales nacionales las diferencias que cabe establecer operativa y legalmente entre la organización criminal (artículo 317 del CP) y el delito de banda criminal (artículo 317-B del CP). Fundamentalmente, debido a que este último artículo establece como un presupuesto negativo que otorga tipicidad propia a la banda criminal únicamente cuando ella “no reúna alguna de las características de la organización criminal dispuestas en el artículo 317” (Acuerdo Plenario N° 8-2019/CIJ-116, del 10 de setiembre de 2019, fundamento 14). En resumen, como anota Laura Zúñiga, el delito de organización criminal previsto en el artículo 317 CP era un **tipo abierto, indeterminado, necesitado de líneas interpretativas más ciertas**¹⁵.

El caso “Kuczynski” constituye el mejor ejemplo de exabrupto fiscal en la tipificación de organización criminal. Pedro Pablo Kuczynski, expresidente del Perú, fue acusado por el presunto delito de lavado de activos, con la agravante de haberse cometido en calidad de integrante de una organización

13 Artículo 2.c Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.

14 PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Los delitos del crimen organizado*. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 75.

15 ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. Ob. cit., p. 74.

criminal, al haber favorecido a la empresa Odebrecht en las concesiones de los Proyectos IIRSA Sur (tramos 2 y 3) y el Proyecto de Irrigación e Hidroenergético de Olmos, cuando ocupaba altos cargos en el gobierno del expresidente Alejandro Toledo. A cambio, habría recibido pagos a través de su empresa Westfield Capital Ltd., que entre 2007 y 2015 obtuvo más de 1.2 millones de dólares en transferencias de concesionarias vinculadas a Odebrecht. Gloria Kisic, su exsecretaria, también está implicada al compartir una cuenta con Kuczynski que recibió 1.6 millones de dólares, mientras que José Bernaola, su chofer, habría recibido transferencias por casi 600 mil dólares, aunque alega que eran fondos para gastos administrativos. Como se aprecia, se le imputó la existencia de una organización criminal compuesta por Kuczynski, su secretaria y chofer para la comisión del delito de lavado de activos, lo que era fácilmente identificable con una mera codeinfluencia.

Mediante **Decreto Legislativo N° 1611**, del 21 de diciembre de 2023, se modificó por **sexta vez** el artículo 317 del CP, manteniendo la descripción típica del tipo base y agregando como nueva circunstancia agravante “cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o transnacional, con

finés de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica”.

Para la ejecución del delito de extorsión en la modalidad de “chalequeo” es frecuente el uso de marcas, señales y códigos identificatorios de la organización criminal, para ello pegan *stickers* en lugares visibles de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros y locales comerciales para denotar el cobro por “derecho de piso”, que ocurre cuando los delincuentes se presentan a los negocios para exigir a sus propietarios que paguen cierta cantidad de dinero de manera periódica a cambio de “protección”, entendiéndose como no dañar al dueño y al negocio, estableciéndose una relación de intercambio desigual entre la víctima y el extorsionador bajo una oferta de protección compulsiva¹⁶. Las modalidades de extorsión detectadas durante los operativos realizados por la policía contra distintas organizaciones criminales son cobro de cupos, cobro de cuotas, chalequeo, secuestro de vehículos, y extorsión telefónica¹⁷.

3. Reforma por la Ley N° 32108

En el contexto de imprecisión sobre los componentes normativos del delito de organización criminal –antes denominado asociación ilícita– que generó confusión y frecuentes errores en la tipificación de hechos punibles

16 Una gran campaña de “Cero stickers en la Región” para desterrar el terror y la zozobra que siente la población hacia las bandas criminales fue uno de los acuerdos más importantes que tomó el Comité Regional de Seguridad Ciudadana de La Libertad, presidido por el ing. César Acuña Peralta, el día de ayer en su primera sesión del año 2025. Con esta iniciativa, se busca eliminar todo símbolo o marca que representa violencia, dominio y empoderamiento de las organizaciones delictivas, lo que ocasiona que la colectividad mantenga una sensación permanente de miedo. El también gobernador regional reafirmó que las calcomanías serán retiradas de vehículos y viviendas, con operativos en calles y casa por casa [GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD. Tu región informa. En: <https://www.regionlalibertad.gob.pe/noticias/regionales/15182-se-eliminaran-stickers-extorsivos-y-sentenciados-por-extorsion-iran-a-challapalca>. Consulta al 31/1/2025]. Esta inusual campaña al parecer parte de una estrategia ingenua y simplista que retirando los stickers o calcomanías en los vehículos y viviendas de las víctimas del crimen organizado se acabará con la extorsión.

17 MINISTERIO DEL INTERIOR. *Megaoperativos contra el crimen organizado. Primer año de gestión*. 2017, pp. 186-187.

identificables más bien con el delito de banda criminal o en meros actos de codelincuencia, la **Ley N° 32108**, del 9 agosto de 2024, modificó el artículo 317 del CP por **sétima vez**, incorporando una definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal. En el mismo sentido, modificó el artículo 2 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

Artículo 317.1: El que organice, constituya o integre una organización criminal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

Artículo 317.2: Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico (...).

La modificación legal empieza por **excluir la acción típica de promover**, manteniéndose los comportamientos de organizar, constituir o integrar una organización criminal para tener coherencia con el carácter estable y permanente de la misma, así como la exigencia de que los sujetos agentes actúen de manera

concertada y coordinada, con reparto de roles correlacionados entre sí. De otro lado, efectuó una definición a partir de la concurrencia copulativa de diversos presupuestos configurativos de una organización criminal, las cuales habían sido desarrolladas anteriormente por el Ministerio del Interior (“Política Nacional Multisectorial de lucha contra el crimen organizado 2019-2030”, “Megaoperativos contra el crimen organizado 2017”), el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (“Crimen organizado: normativa, estructuras y economías ilícitas en el Perú”) y la propia Corte Suprema (Acuerdo Plenario N° 8-2019/CIJ-116), como la finalidad de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal para diferenciarla del delito de banda criminal. Asimismo, fijó como criterios objetivos para identificar los delitos predicados considerados graves aquellos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años (delitos innominados), pero omitiendo referenciarla al extremo mínimo o máximo de la pena, generando confusión en la interpretación en uno u otro sentido.

La postura del operador jurídico de considerar que la pena privativa de libertad **mayor de seis años** está referida al **extremo máximo** de la sanción prevista del delito predicado se basa en el método de interpretación extensiva de la ley para ampliar el ámbito de aplicación del artículo 317 del CP, en contrasentido al principio de legalidad en la descripción de la conducta delictiva (artículo 2.24.d de la Constitución y artículo II del CP), en su manifestación de **ley estricta** (*nullum crimen sine lege stricta*), lo cual importa que el texto legal debe ser interpretado restrictivamente¹⁸ para

18 El principio de interpretación restrictiva también se expresa en un segundo momento que, sin duda, es puramente interpretativo: dentro del alcance semántico de las palabras legales puede haber sentido más amplio o

delimitar la norma o el núcleo de su significado prohibitivo¹⁹; en otras palabras, para determinar que una conducta califica como delito corresponde interpretar el significado estricto—no extensivo, ni mucho menos integrativo— de la ley penal. En ese mismo sentido, en el ámbito del proceso penal, conforme al artículo VII.3 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), “la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos”. La interpretación restrictiva y más favorable de la ley para las personas, sin duda, era ubicar el umbral de la pena de los delitos predicados en su **extremo mínimo** para tipificar el delito de organización criminal, ello sin perjuicio de calificar el hecho imputado como delito de banda criminal (artículo 317-B del CP), en tanto no se pueda satisfacer el requisito de dosimetría

penal, pero sí los demás (tipificación subsidiaria y alterna).

La modificación del tipo delictivo de organización criminal dispuesta por Ley N° 32108 fue aplicada por la Corte Suprema en diversos procesos judiciales sin ninguna objeción sobre su constitucionalidad (véase la Casación N° 2637-2023/Nacional y la Casación N° 566-2024/La Libertad, entre otros). Por el contrario, los cambios normativos dispuestos por el Congreso de la República para definir con mayor claridad y precisión el artículo 317 del CP fueron rechazados por la Fiscalía de la Nación²⁰ y los medios de comunicación social afines, bajo el epíteto de “leyes pro crimen organizado”²¹, provocando la reacción de la ciudadanía mediante la realización de protestas públicas, especialmente del sector de transportistas que inició un paro nacional del servicio de transporte público para exigir su derogación inmediata²².

uno más limitado o restrictivo [ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Derecho Penal. Parte general*. Tomo I. Buenos Aires. Ediar, 2000, p. 112].

- 19 HURTADO POZO, José. *A propósito de la interpretación de la ley penal*. Nuevo Foro Penal, N° 57, p. 343.
- 20 La Junta de Fiscales Supremos emitió el pronunciamiento de fecha 13/8/2024, rechazando la Ley 32108 por ser inconstitucional al contradecir la Convención de Palermo, al haberse incorporado como propósito de la organización criminal la obtención de la cadena de valor de una economía y mercado ilegal, así como por precisar que debe tratarse de una compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, entre otros aspectos, anunciando la interposición de una demanda de inconstitucionalidad.
- 21 La ley promulgada hoy (32108) establece modificaciones a la definición del crimen organizado. Esta autógrafo establece que una organización criminal solo puede estar vinculada con la comisión de delitos que sean sancionados con pena privativa de la libertad mayor de 6 años. Este cambio ha sido cuestionado por organismos de la sociedad civil. La organización Capital Humano y Social (CHS Alternativo) identificó que esta ley excluye la posibilidad de que 59 delitos no puedan ser investigados en el marco del delito de organización criminal. Es sería el caso de estafa, colusión, negociación incompatible, peculado, tortura simple, tráfico de órganos y tejidos, tala ilegal, tráfico ilícito de migrantes, entre otros [CÁRDENAS, Abel. Ojo Público. “Congreso promulgó leyes que benefician la impunidad y el crimen organizado”. 9/8/2024. En: <https://ojo-publico.com/politica/congreso-promulga-leyes-impunidad-y-favor-del-crimen-organizado>. Consulta al 31/1/2025].
- 22 Julio Campos, vicepresidente de la Alianza Nacional de Transportistas y parte del gremio que acató el paro de 72 horas, convocó a todos los sindicatos a nivel nacional a iniciar un paro indefinido, luego de no llegar a un acuerdo con el Congreso de la República, para derogar la Ley 32108, sobre el Crimen Organizado y el archivo de la Ley de Terrorismo Urbano, pues argumentan que en realidad favorece a la actividad de criminales. Previo a su cita con un grupo de parlamentarios, el dirigente advirtió que si el Congreso de la República no cede a sus pedidos, acatarán una **huelga indefinida** que involucraría no solo al sector que representa, sino también a sectores como mercados, camiones y hasta la minería legal. En ese sentido, pidió a los legisladores a derogar la ley de Crimen Organizado y enviar al archivo la propuesta de ley que crea la denominación de ‘Terrorismo Urbano’ [SOLAR SILVA, David. Infobae. “Nos vamos al paro indefinido”: transportistas convocaron una marcha a nivel nacional al no llegar a un acuerdo con el Congreso. 13/10/2024. En: <https://>

«No es lo mismo ser integrante de una organización criminal que ser una persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma (extraneus). Lo que el tipo delictivo castiga es la integración del sujeto en la organización».

4. Última reforma por la Ley N° 32138

El Congreso de la República cedió a la presión mediática y social, modificando por **octava y última vez** el artículo 317 del CP, mediante la **Ley N° 32138**, del 19 de octubre de 2024, en lo referente específicamente a la definición del concepto de organización criminal. En el mismo sentido, modificó el artículo 2.1.a Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

Artículo 317.2: Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.

La Ley N° 32138 realizó un listado de delitos predicados –nominados– considerados como inherentes a una organización criminal: extorsión, secuestro y sicariato, los cuales anteriormente eran atribuidos a las bandas al tratarse de una delincuencia urbana violenta. De otro lado, suprimió la referencia expresa a “delitos graves”, reemplazándola por delitos innominados sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años “en su extremo mínimo”, superando el inconveniente de la fórmula imprecisa empleada en la Ley N° 32108 (“delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años”, pero sin referencia a los extremos mínimo o máximo). Aunado a ello, eliminó como característica de la organización criminal la finalidad de “obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal”, sustituyéndola por “la obtención de un beneficio económico u otro de orden material”, para equipararla con la definición contenida en el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (“con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”).

La Corte Suprema ha precisado que la Ley N° 32138, que modifica la Ley N° 32108, que a su vez modifica el artículo 317 del CP, se encuentra **vigente** y, como ya se ha señalado en otra ocasión²³, **corresponde aplicar a los casos en trámite**, pues a pesar de las pésimas consecuencias sociales que engendra por no considerar la grave situación de inseguridad ciudadana que la patria soporta, es mal que nos pese una norma vigente y ha sido emitida dentro de la prerrogativa constitucional

www.infobae.com/peru/2024/10/11/nos-vamos-al-paro-indefinido-gremios-de-transportistas-dan-ultimatum-al-congreso-si-no-derogan-ley-de-crimen-organizado/. Consulta al 31/1/2025].

23 Casación 453-2022/Nacional, del 4/11/2024, fundamento 5.

de configurar la tipicidad delictiva que corresponde al legislador parlamentario (Recurso de Apelación N° 371-2024-Corte Suprema, del 27 de noviembre de 2024, fundamento 9.4). La referencia en la ejecutoria suprema a las “pésimas consecuencias sociales” por la modificación legal del delito de organización criminal constituye un **juicio de valor** basado en sus propias creencias ideológicas, políticas y sociales²⁴, alejado del análisis técnico-jurídico que se le exige a la Corte Suprema como máximo órgano jurisdiccional de cierre del debate penal, lo cual además es contrario a una postura anterior en que habían señalado que la redacción típica del artículo 317 del CP –antes de las modificatorias actuales– era **defectuosa e imprecisa**, ocasionando dudas jurisdiccionales sobre sus componentes normativos (Acuerdo Plenario N° 8-2019/CIJ-116, fundamento 14).

Los magistrados supremos habían señalado en otra ocasión que la redacción del artículo 317 del CP ahora es **más claro** con la nueva Ley N° 32108, al establecer que los delitos que comete la organización criminal incide

en la obtención, directa o indirecta, del control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal para obtener un beneficio económico, para diferenciarla de la banda criminal que se circunscribe a delitos de despojo (Casación N° 566-2024/La Libertad, del 16 de setiembre de 2024, fundamento 4). Queda claro que a la Corte Suprema en la actualidad no le agradan las leyes vigentes de reforma del delito de crimen organizado, pero igual las aplican en la resolución de casos concretos, siendo esto último lo importante en sujeción al principio de legalidad y de seguridad jurídica, deviniendo en irrelevantes e innecesarias las valoraciones personales de los jueces supremos, que, en todo caso, deberían hacerse en escenarios académicos, mas no en las decisiones adoptadas al interior del proceso penal.

La Corte Suprema, en referencia implícita a algunas decisiones adoptadas por algunos jueces de primera instancia de la Corte Nacional de Justicia Penal Especializada en casos mediáticos²⁵, correctamente señaló que no resulta tolerable la invocación al

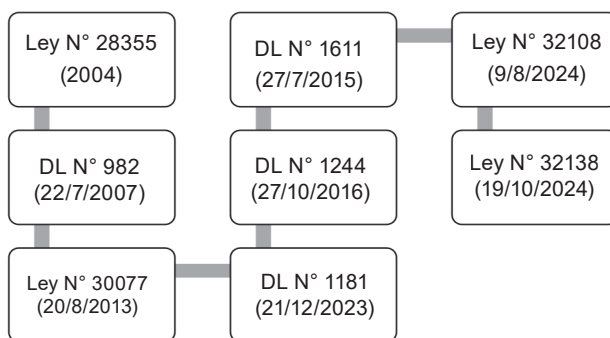
24 Auto de Calificación de Casación 1766-2024-Huancavelica, de 4/11/2024: Esa modificación dispuesta por Ley 23138, –como prerrogativa legislativa, es decir, competencia primaria legiferante– es ineludible, pese a que podría alcanzar a comprometer la confianza pública en el sistema de justicia; confianza que es fundamental para el funcionamiento del Estado de derecho, pues si los ciudadanos perciben que las leyes les dan la espalda, es probable que disminuya su disposición a colaborar con las autoridades. De ahí la importancia de mantener un equilibrio sin socavar la legitimidad del sistema jurídico –pues, del dogmático del derecho penal, el juez y el legislador deben siempre conciliar–. Lo que no significa, en cambio, que por ello deban dejarse de respetar las reglas de la correcta técnica legislativa, la cual solo puede ser hecha a lado por razones supremas de inconstitucionalidad, ámbito al que no pertenece la tipificación de los delitos, que es exclusiva y excluyente prerrogativa del legislador [fundamento 7].

25 Auto de fecha 16/10/2024, Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, Juez Richard Concepción Carhuacho: Sumilla. **Inaplicación de la Ley 32108** que modificó el delito de organización criminal al presente caso concreto por ser una **ley con nombre propio** (control difuso y control de convencionalidad). Se trataría de una ley con nombre propio que habría entrado en vigor con el objeto de favorecer a quien promovió dicha ley, prueba de ello es que el congresista Waldemar José Cerrón Rojas, autor de la referida ley, y que a la vez se encuentra investigado por los delitos de organización criminal y tráfico de influencias en el Expediente N° 69-2021-0 (caso “Dinámicos del Centro”), ante el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, petitionó una excepción de improcedencia de acción en contra del delito de organización criminal que se le imputó, a fin que se archive dicho delito, citando la Ley N° 32108 que el mismo habría promovido, bajo el argumento que la presunta organización criminal del cual formaría parte sería atípico, porque dicho grupo criminal no habría cometido delito superior a los seis años (delito de tráfico de influencias) y no buscaría beneficio económico [fundamento 5.3.7]. En suma,

decisionismo o al **activismo judicial**, soportado en las razones subjetivas particulares que pudiera exhibir un juez, aun cuando pretenda hacer eco del justificado reclamo popular, porque la inaplicación de la ley, como potestad inherente de la función jurisdiccional, extravía su independencia e imparcialidad si no exhibe razones constitucionales o convencionales de rescate de los derechos fundamentales a favor de la dignidad humana de las víctimas o la libertad o las garantías procesales de los imputados; en ningún caso, puede admitirse solo inferencias legiferantes que no pertenecen a la

potestad jurisdiccional, menos por razones que no conciernen al rescate de valores o bienes jurídicos constitucionales o convencionales. Precisamente por ello, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial exige que en cualquier caso de inaplicación de la Ley sea elevado a la Sala de Derecho Constitucional y Social, puesto que solo la Corte Suprema por medio de cualquiera de sus Salas Supremas tiene la prerrogativa de disolver las consultas de inaplicación, así como consolidar el criterio constitucional o convencional que corresponde (Recurso de Apelación N° 371-2024-Corte Suprema, fundamento 9.5).

CRONOLOGÍA DE MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 317 CP



En conclusión, con la última reforma al artículo 317 del CP, mediante Ley N° 32138, los elementos típicos del delito de organización criminal son: **i.** una compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, **ii.**

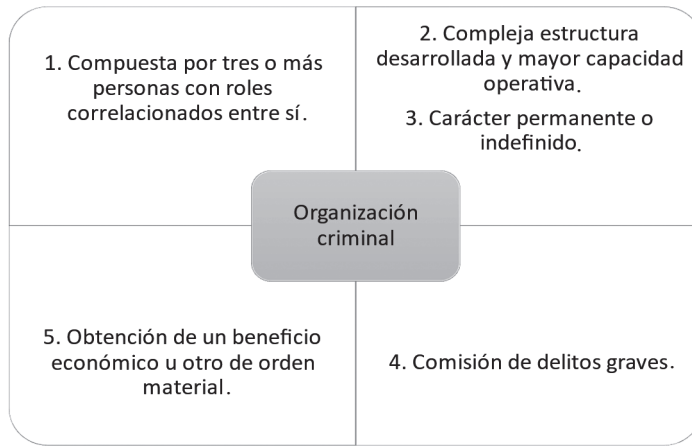
compuesta por tres o más personas, **iii.** con carácter permanente o por tiempo indefinido, **iv.** cuyos integrantes se reparten roles correlacionados entre sí²⁶ —ya consignados en la Ley N° 32108—, **v.** esté destinada a tres delitos

se trató de una ley que habría sido aprobada y promulgada por un Congreso de la República, sin que haya legislado en nombre del interés general de la sociedad, protegiéndola del crimen organizado, tal como lo exige el artículo 103 Constitución, sino en nombre de intereses particulares, para de ese modo, lograr la impunidad de personas investigadas por el delito de organización criminal vinculadas a delitos de corrupción, es por ello que José Ugaz sostuvo que el Congreso al emitir dicha norma habría representado los intereses del crimen organizado, a su turno, Marianella Ledesma indicó que el Congreso no legisló para proteger a los ciudadanos, sino a la criminalidad [fundamento 5.3.9].

26 Conforme al artículo 2.b Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado (reformado por la Ley N° 32108 y mantenido por la Ley N° 32138), los miembros o integrantes de la organización criminal necesariamente tienen

nominados (extorsión, secuestro y sicariato) o a otros delitos innominados bajo un criterio de gravedad: conminados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, y que **vi.** persigan o tengan como finalidad obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro

de orden material –como lo prevé el artículo 2, literal ‘a’, numeral ‘i’, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional– (Casación Nº 453-2022/Nacional, de 4 de noviembre de 2024, fundamento 4.3)²⁷.



A nivel internacional, el Consejo de Seguridad Nacional de España²⁸, siguiendo los criterios analíticos establecidos por Europol²⁹ y lo regulado en las principales referencias normativas, nacionales e internacionales, como son la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada

Transnacional (Protocolo de Palermo) del año 2000, la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo de la Unión Europea de 24/10/2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada, el Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, ha descrito una serie de características principales que

determinados roles y correlacionados entre sí, que logran de esa manera su permanencia en el tiempo e integración en la organización –con lo que se aparta de lo previsto en el artículo 2, literal ‘c’, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aunque no se contradice necesariamente con el artículo 5, literal ‘a’, numeral ‘ii’, de la indicada Convención.

27 La Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada adoptó como acuerdo plenario que los elementos de la estructura de la organización criminal son: **1. Elemento personal:** Esto es, que la organización esté integrada por tres o más personas. **2. Elemento temporal:** El carácter estable o permanente de la organización criminal. **3. Elemento teleológico:** Corresponde al desarrollo futuro de un programa criminal. **4. Elemento funcional:** La designación o reparto de roles de los integrantes de la organización criminal. **5. Elemento estructural:** Como elemento normativo que engarza y articula todos los componentes [AP 1-2017-SPN, de 5/12/2017, fundamento 17]. El acuerdo plenario antes anotado está desfasado, debería ser revisado y adaptado a las últimas reformas normativas sobre la configuración típica del artículo 317 CP, dispuestas por Ley 32108 (9/8/2024) y Ley 32138 (19/10/2024).

28 Consejo de Seguridad Nacional de España. Ob. cit., pp. 17052-17053.

29 Documento 6204/2/97 Enfopol 35, rev 2 de EUROPOL.

configuran la esencia del concepto de crimen organizado, como a continuación se detalla:

1) **Finalidad esencialmente económica.**

Su principal objetivo es la búsqueda de beneficios. Cualquier otra finalidad que pueda aparecer es instrumental y por tanto subordinada a la primera.

2) **Implicación en actividades ilícitas complementadas con actividades legales.**

Para alcanzar sus objetivos desarrollan actividades prohibidas por la ley, si bien los beneficios obtenidos suelen provenir de una combinación de estas con negocios legales constituidos esencialmente para blanquear los beneficios económicos o servir de encubrimiento a sus actividades ilegales.

3) **Asociación de una pluralidad de personas.**

El grupo delictivo se constituye de manera expresa para delinquir conforme a una idea de organización (jerarquía, distribución de funciones y tareas, y reparto de responsabilidades) que le permite desarrollar su actividad criminal.

4) **Carácter de continuidad en el tiempo.**

La organización criminal presenta vocación de perdurabilidad, de modo que su organización es permanente: sus miembros pueden ir renovándose, pero la estructura se adapta y sigue existiendo.

5) **Empleo de medidas de seguridad.**

Dirigidas a salvaguardarse de las actuaciones del Estado y contra otros grupos criminales que operan competitivamente en sus mismos mercados criminales, la organización delictiva suele dotarse de todo tipo de medidas de seguridad.

6) **Adaptabilidad.**

El grupo criminal modifica sus métodos y procedimientos, asume nuevas modalidades ilícitas, diversifica

sus métodos y rutas criminales, buscando siempre ventajas ante la respuesta de los Estados y las instituciones.

7) **Transnacionalidad.** La delincuencia organizada se beneficia de la “globalización”: la extensión de conexiones marítimas, aéreas y terrestres; el aumento de los intercambios comerciales mundiales; los constantes movimientos de personas, mercancías y capitales; el desarrollo de la tecnología aplicada a las telecomunicaciones; la apertura y eliminación de fronteras; y la interconexión de los mercados financieros nacionales e internacionales. En suma, la interdependencia creciente de los países y regiones es utilizada por la criminalidad organizada para extender sus actividades criminales transnacionalmente.

8) **Provoca efectos indeseables en el ciudadano, la sociedad y en los Estados con importante potencial desestabilizador.** Sus actividades criminales afectan no solo a la vida comunitaria, sino también a la economía, a la gobernabilidad y al funcionamiento ordinario de las instituciones públicas. El blanqueo de capitales derivado de su acción delictiva desestabiliza y perturba la economía, creando una suerte de mercados paralelos, un “sector informal” que no respeta ni leyes ni regulaciones, una superposición entre la economía legal y la economía ilícita que puede llegar incluso a dinamizar artificialmente algunos sectores de modo que se reducen los índices de productividad, se rebaja o elimina la competitividad y se desincentiva la actividad empresarial.

9) **Uso de influencia o corrupción.** Utiliza la corrupción y otras formas de presión e influencia, aspirando, en casos, a consolidar posiciones de poder político y actuar

como un grupo de presión para intentar controlar distintas instituciones.

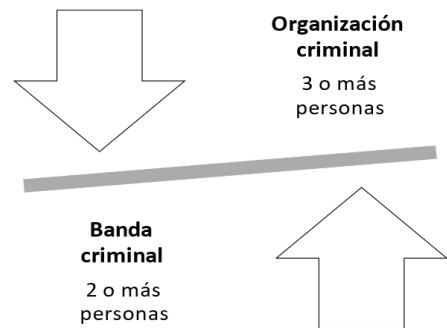
III. DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL ARTÍCULO 317 DEL CP

1. Composición de tres o más personas con roles correlacionados entre sí

El artículo 317.2 del CP tipifica la organización criminal como un grupo estructurado compuesto por **tres** o más personas con el propósito de cometer delitos graves, siguiendo la misma fórmula del artículo 2.1.a Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado –ambas normas modificadas por la Ley N° 32138–, así como del artículo 2.a. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en cuanto a la participación de tres o más personas. Según la UNODC, la evidencia disponible da cuenta de organizaciones con grupos masivos de miembros, que se cuentan en cientos o miles, y otras organizaciones que no superan la decena de miembros conocidos. Esta diversidad en la cantidad de miembros está en proporción con la estructura interna de la organización criminal y el grado de distribución de las funciones en su interior³⁰.

La limitación al número mínimo de integrantes de la organización criminal constituye una diferencia cuantitativa con el delito de banda criminal (artículo 317-B del CP), conformado por dos o más personas. Vale recordar que el delito de asociación ilícita, como así se denominaba antes, consideró inicialmente para su existencia la participación de dos o más personas. Posteriormente, la Ley N° 30077, en su artículo 2 definió como organización criminal –para efectos procesales– a una agrupación

de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones. Recién con el Decreto Legislativo N° 1244 se varió el *nomen iuris* de asociación ilícita a organización criminal y se incrementó su composición a tres o más personas, incorporándose además el delito de banda criminal compuesto por dos o más personas, cuando no concorra uno o más requisitos característicos de la organización criminal (residual), lo cual se ha mantenido hasta la actualidad.



En el caso “Las Mamis de Ceres”, la organización criminal estaba integrada por aproximadamente 29 personas que se reparten diversas tareas o funciones, y se encuentra debidamente estructurada; funciona de manera concertada y coordinada para cometer el delito de trata de personas en su forma agravada, con el objetivo de obtener, primordialmente, beneficios económicos; sus operaciones se centran en las agencias de empleos ubicadas en el distrito de Ate Vitarte y en los prostibares ubicados en los distritos de La Victoria (departamento de Lima), Secocha y Chala (provincias de Camaná y Caravelí,

30 ZEVALLOS TRIGOSO, Nicolás. *Crimen organizado: normativa, estructuras y economías ilícitas en el Perú*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lima. Noviembre-2024, p. 85.

respectivamente, en el departamento de Arequipa) (Casación N° 34-2020-Nacional, del 28 de setiembre de 2021, fundamento 2).

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en la Resolución Administrativa N° 235-2013-CE-PJ, del 16 de octubre de 2013, al delimitar la competencia objetiva, funcional y territorial de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Nacionales –ahora convertida en Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada–, definió a la **organización criminal** como cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves. **Excluyendo del concepto jurídico de organización criminal el solo criterio cuantitativo** de una pluralidad de autores o partícipes en la realización del hecho punible, como ocurre

con los casos de “correo de drogas”, en que el simple concurso de tres o más personas en el acto de transporte de drogas tóxicas, billetes falsificados u otros bienes delictivos no lo convierte *ipso facto* en una organización delictiva³¹.

El “correo de drogas” o *burriers*³² solo interviene en el transporte de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o precursores; es ajeno al núcleo de personas, integradas no en una organización criminal, que lo captaron e hicieron posible el desplazamiento de bienes delictivos. Su labor se circunscribe a trasladar, instrumentalmente, los bienes delictivos, sin interesar por cuenta de quien se realiza el transporte. El correo de drogas es un coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 296 del CP. Se requerirá, por cierto, que se cumplan los elementos objetivos y subjetivos que integran el citado tipo legal básico. No es de aplicación al “correo de drogas” la circunstancia agravante prevista en el primer

31 En la estructura de la organización criminal “Los Monkey Boys”, aparece “Monkey” (o “Narizón” o “José”) como el líder máximo, encargado de dirigir, controlar y participar en las actividades criminales de impresión, acabados, acondicionamiento, comercialización, transporte, captación y envío de *burriers* al extranjero. Cuenta además con tres coordinadores. Primero, “Frank” (a), quien también financia las actividades criminales y contacta a los miembros que se encuentran en Estados Unidos, para que recepcionen el dinero falsificado y lo comercialicen. Segundo, “Gary” (a), que contacta a personas en Argentina para la comercialización de la mercadería ilícita y también supervisa y ejecuta labores de acabado de los billetes antes de ser enviados al extranjero. Tercero, “Cholo Iván” (a), quien también cuenta con contactos en Argentina y es responsable de reunir importantes cantidades de dinero para su posterior comercialización. Por otro lado, participan varios miembros encargados de la impresión y de los acabados finales, del acondicionamiento de los billetes en diferentes artículos para ser enviados al extranjero y de su transporte y comercialización. Cerrando el organigrama, existen otros encargados de la captación de *burriers* y el cobro de la ganancia, recibiendo los envíos en agencias especializadas [MINISTERIO DEL INTERIOR. Megaoperativos contra el crimen organizado. Primer año de gestión. 2017, p. 120].

32 AP 3-2008/CJ-116, de 18/7/2008: Los denominados “correo de drogas” o “*burriers*” (jerga que combina los vocablos “burro” y “courier”), se trata de individuos que se desplazan usualmente por vía aérea o terrestre transportando droga –usualmente cocaína, marihuana u opio– en sus bienes personales en pequeñas cantidades adheridas al cuerpo, en cápsulas ingeridas previamente al inicio del viaje o en contenedores colocados en otras cavidades del cuerpo. Ello implica, por lo demás, reconocer la existencia de organizaciones o agrupaciones de personas que se dedican a captar personas, las cuales, pasan en algunas oportunidades, sin ser descubiertas por la autoridad pública –agentes de Aduanas, personal de seguridad de Aeropuertos y efectivos policiales de controles de carreteras–. Desde la experiencia criminalística, en muchas ocasiones, se detiene a esas personas sin que se logre identificar cabalmente a los que se dedican a reclutar personas con la finalidad de transportar droga o precursores y, en su caso, sin que se descubra la estructura y lógica de funcionamiento de las organizaciones criminales, que por lo general están detrás de ese acto de transporte delictivo [fundamento 7].

extremo del inciso 6 del artículo 297 del CP [Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008, fundamento 13).

El **simple concurso de tres o más personas** en el acto de transporte de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o precursores **no es suficiente para su configuración**. El agente ha de estar involucrado o haber participado en otras fases o actividades distintas –anteriores, concomitantes o posteriores– de las propias o específicas del acto singular de transporte. Estas actividades significan un nexo más intenso, aun cuando pueda ser ocasional, con los individuos que condicionan y están alrededor de la concreción o materialización del transporte (Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-116, fundamento 13)³³. El número de personas no es lo más importante, sino cómo se organizan, tienen capacidad de estructurar un grupo de personas, con una idoneidad para la realización del proyecto criminal y, por tanto, para poner en peligro bienes jurídicos. Una organización no es una suma aritmética de miembros, sino una ordenación formal de actividades consecutivas y encaminadas a la realización de objetivos específicos y comunes³⁴.

Lo expuesto sobre la conducta del correo de drogas no significa que si este en concierto con otras personas –otras dos o más–, que realizan la misma conducta típica, llevan a cabo el referido acto de transporte como parte de un mismo acto delictivo o plan criminal, no deba aplicarse el subtipo legal agravado

del inciso 6 del artículo 297 del CP. Por consiguiente, si en un acto de transporte de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o precursores intervienen, mediando concierto, tres o más *burriers*, deberán ser castigados con arreglo al inciso 6 del artículo 297 del CP (Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-116, fundamento 11).

2. Grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa

En la realidad actual en el Perú coexisten dos modalidades diferentes de criminalidad organizada. Esto es, en el entorno nacional se detecta una dualidad de manifestaciones paralelas de delincuencia que se realizan y reproducen a partir de estructuras organizacionales de diseño básico o complejo. Por un lado, se encuentran aquellas estructuras criminales dedicadas a la realización de **delitos violentos y de despojo**, como el **robo**, el **secuestro o la extorsión** y a las cuales tradicionalmente se les ha identificado como **bandas**. Y, por otro lado, existen también otras organizaciones criminales de configuración más compleja y especializada dedicadas a la instalación y el control de mercados de bienes y servicios ilícitos. Son modalidades modernas de criminalidad organizada productiva y que integran a emprendedores de negocios ilegales, como el tráfico ilícito de drogas, el lavado de activos, la corrupción administrativa, la minería ilegal o la trata de personas. A estas últimas, se les denominan

33 RN 510-2019-Callao, de 11/2/2020: Asimismo, se tiene la aplicación de los AP 2-2005/CJ-116 y 3-2008/CJ-116 respecto a la validez de las declaraciones de los coimputados y en cuanto a que los correos humanos o *burriers* no deben ser considerados dentro del supuesto de pluralidad de agentes (tres a más) para cumplir con la agravante de integrar una organización criminal [fundamento 6.9]. Además, la sentencia no incurre en ninguna contradicción, pues el hecho de que no se haya probado que el recurrente formaba parte de la organización criminal –al no darse los requisitos para ser considerada así, puesto que dos de los procesados fueron *burriers* y otro fue absuelto, y entonces no habría la concertación que sí requiere la organización criminal– no quita que sí quedó acreditado que su rol era captar personas para el transporte de la sustancia ilícita [fundamento 6.10].

34 ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. Ob. cit., pp. 66-67.

organizaciones criminales emergentes y son las que procesan el mayor flujo del capital componente del producto criminal bruto nacional³⁵. En resumen, la criminalidad violenta es propia de las bandas (artículo 317-B del CP) y la emergente es inherente a las organizaciones criminales (artículo 317 del CP).

La banda criminal es igualmente una estructura criminal, pero de menor complejidad organizativa que la que posee una organización criminal (artículo 317 del CP) y que ejecuta un proyecto delictivo menos trascendente y propio de la **delincuencia común urbana**. La banda criminal, por tanto, no se dedica a activar y mantener negocios o economías ilegales; no es, pues, una organización criminal productiva, sino simplemente despojo mayormente artesanal y violento. Esto es, de aquellas que producen **inseguridad ciudadana** a través de su actuación en la comisión reiterada de **robos, secuestros, extorsiones o actos de marcate y sicariato**. De allí que su número de integrantes puede ser reducido y su *modus operandi* suele ser rutinario y basado mayormente en la sorpresa y el asalto o el empleo de medios violentos como la agresión física o la amenaza (Acuerdo Plenario N° 8-2019/CIJ-116 fundamento 20).

El Ministerio del Interior diferencia entre las **organizaciones criminales relacionadas con las economías ilegales** y las **organizaciones de delincuencia urbana violenta**. Las organizaciones criminales capturadas durante los megaoperativos son diversas y complejas. Su principal objetivo es la

generación de ganancias de origen ilícito. Para ello, incursionan en delitos contra el patrimonio (extorsión, hurto y robo agravado, estafa) y otros que facilitan su accionar criminal (tráfico de armas, corrupción). Por otro lado, varias organizaciones incurren en delitos contra la vida el cuerpo y la salud (sicariato, lesiones) para asegurar el control territorial de las zonas en las que operan, eliminar oponentes, amenazar a sus víctimas e infundir temor en la población³⁶.

A diferencia del crimen organizado urbano, ligado principalmente al control de un determinado territorio, los actores de las economías ilegales se interesan por el control del mercado y, sobre todo, por la continuidad del flujo de bienes ilegales. En ese sentido, el uso de métodos violentos es condicional en caso de confrontación con las autoridades o cuando existe competencia con otra organización sobre el control del mercado. La visibilidad que conlleva el empleo de la violencia implica también una mayor atención de las autoridades, lo que perjudica el desarrollo de sus actividades ilegales. Las organizaciones buscan insertarse en lógicas formales para pasar desapercibidas y fuera del alcance del control estatal. Por eso, usan empresas fachada aprovechando vacíos o ineficiencias burocráticas, operando en diversos rubros. El lavado de activos es una actividad transversal y necesaria para la inserción de las ganancias ilegales en circuitos formales de la economía. También emplean la corrupción para evitar el control o lograr la colaboración de autoridades públicas. El dinero generado y movilizado por estas economías permite, entre otros

35 PRADO SILDARRIAGA, Víctor Roberto. *Los delitos del crimen organizado*. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 54.

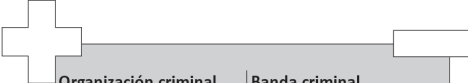
36 MINISTERIO DEL INTERIOR. *Megaoperativos contra el crimen organizado. Primer año de gestión*. 2017, p. 183.

factores, que las prácticas corruptas agilicen sus operaciones³⁷.

Los tipos delictivos de organización criminal y banda criminal tienen el mismo bien jurídico vulnerado. Están contemplados en el Capítulo I del Título XIV del Libro Segundo del Código Penal: “Delitos contra la paz pública”. En pureza, en ambos delitos se parte de la noción de seguridad, entendida como una situación de ausencia de riesgo, de intrínseca peligrosidad en el desarrollo de las relaciones entre personas e instituciones, cuya tutela corresponde al Estado. La organización criminal y la banda criminal se convierten en un instrumento criminal cualificado, de ahí la utilización más intensa del Derecho Penal. Las diferencias entre ambos tipos delictivos, que tienen el mismo bien o interés jurídico tutelado, se sustentan en el menor nivel y complejidad de la estructura organizacional y en la naturaleza de los delitos instrumentales que comprende el plan criminal, lo que fue más claro con la Ley N° 32108, en cuya virtud la órbita de la organización criminal incide, mediante los delitos que comete, en la obtención, directa o indirecta, del control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal para obtener un beneficio económico, mientras que el delito de banda criminal se circunscribe a delitos de despojo. Así, entonces, el delito de banda criminal es menos complejo y, por ello, está sancionado con una pena menor (de cuatro a ocho años de privación de libertad) (Casación N° 566-2014-La Libertad, fundamento 4).

La compleja estructura desarrollada y la mayor capacidad operativa de la organización criminal (artículo 317 del CP) caben interpretarse en comparación con la banda criminal (artículo 317-B del CP) mayormente asociada

a la delincuencia urbana violenta, a diferencia de las organizaciones criminales emergentes relacionadas con las economías ilegales, como así fue entendido pacíficamente en la doctrina y la jurisprudencia nacional. No obstante, la Ley N° 32138 que modificó por octava y última vez el artículo 317 del CP, por razones de política criminal, consideró como delitos predichos y nominados de la organización criminal a la **extorsión, secuestro y sicariato**, lo que antes eran considerados delitos propios de la banda criminal. Por ello, será importante identificar la fecha de inicio y fin de las operaciones delictivas de la organización –delito permanente– para determinar la ley penal aplicable en el tiempo, considerando el principio de la norma más favorable al reo prevista en el artículo 103 de la Constitución a efectos de determinar si los delitos predichos corresponden a una organización criminal o una banda criminal.



Organización criminal	Banda criminal
Compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa. Control de economía y mercados ilegales.	Estructura simple y menor capacidad operativa. Comisión de delitos violentos y de despojo.

El artículo 2.1 de la Ley N° 30077, modificado por Ley N° 32108 definió el concepto jurídico de “grupo con estructura desarrollada”, como el grupo de tres o más personas que no ha sido constituido fortuitamente y en el que necesariamente sus miembros tienen determinados roles y correlacionados entre sí, que logran de esa manera su permanencia en el tiempo e integración en la organización (inciso b). De otro lado, definió la “capacidad operativa”

37 Ibidem, p. 188.

como la suma de medios y recursos idóneos, de hecho o de derecho, para el desarrollo del programa criminal (inciso c). En este orden de ideas, el artículo 2.2 de la norma anotada, señala que la comisión del hecho punible se materializa con la concurrencia de un grupo con compleja estructura desarrollada y con mayor capacidad operativa, potencialmente capaz de llevar a cabo un programa criminal.

La estructura de las organizaciones criminales puede describirse como jerárquica y burocrática, o, en el otro extremo, como dinámica y flexible. Hay una división del trabajo para determinar la estructura interna de una organización criminal. De modo que la estructura se compone de un núcleo decisonal, y otro ejecutivo, así como de ramas especializadas en el desarrollo de funciones de seguridad y vigilancia, de reclutamiento y adoctrinamiento, de contabilidad y lavado de activos, de contrainteligencia, y otras funciones alineadas al objetivo de la organización. Es así que se puede dar cuenta de la existencia de múltiples estructuras internas en un *continuum* entre organizaciones criminales de tipo piramidal, y, por otro extremo, la existencia de estructuras criminales acéfalas³⁸.

En el caso “Orellana”, el grupo delictivo organizado liderado por la encausada Ludith Orellana Rengifo cumplía con los requisitos de una estructura compleja, integrada con una pluralidad de personas, permanente en el tiempo, destinada a la comisión de una pluralidad de delitos en el tiempo. Esta organización, además, estaba focalizada en el ámbito inmobiliario y en la cooptación de funcionarios públicos, específicamente de la Sunarp para el logro de sus fines económicos y expansivos en el ámbito de la criminalidad

inmobiliaria y de corrupción de funcionarios públicos, generando un mercado ilegal de amplias proporciones, que es un requisito que había impuesto la Ley N° 32108 (Casación N° 453-2022-Nacional, fundamento 4.4).

Según la Unodc, existen varios tipos de organizaciones criminales, cada una con características distintivas. La **jerarquía estándar** es un grupo centralizado con una estructura jerárquica clara y una disciplina interna estricta. La **jerarquía regional** sigue un modelo similar, pero con componentes regionales que disfrutan de cierta autonomía bajo un control centralizado. En contraste, la **jerarquía agrupada** es un sistema coordinado compuesto por varios grupos delictivos que colaboran bajo un control que puede variar en intensidad. El grupo central es relativamente organizado, pero no tiene una estructura rígida, operando con una red de individuos que participan en actividades delictivas. Finalmente, la **red delictiva** es una estructura flexible, compuesta por individuos con habilidades específicas que se unen temporalmente para llevar a cabo proyectos delictivos³⁹. Estos tipos de organizaciones criminales (jerarquía estándar, regional, agrupada o de red delictiva) tienen utilidad criminológica importante para el trabajo de inteligencia, investigación y desarticulación de las mismas por la Policía –Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior Digemin–, en coordinación con el Ministerio Público –Fiscalías Especializadas contra el Crimen Organizado FECOR–, pero al no constituir un elemento de la estructura típica del artículo 317 del CP, deviene en **innecesaria** la especificación de la tipología de la organización criminal en la imputación formal en el proceso penal.

38 ZEVALLOS TRIGOSO, Nicolás. Ob. cit., p. 84.

39 Ibidem, p. 87.

El Ministerio del Interior informó que 69 organizaciones desarticuladas en los megaoperativos contra el crimen organizado durante el año 2023 presentaban un organigrama complejo, dictado por la especialización y diversificación de roles y funciones. En el caso de las organizaciones que se dedicaban a los delitos patrimoniales violentos en la costa norte del país, se pudo constatar que existía una estructura jerárquica. Se identificó un cabecilla –en algunos casos recluido en un establecimiento penitenciario– y uno o varios lugartenientes, encargados de supervisar las diferentes actividades criminales de la organización. Así, en las estructuras más complejas existían hasta cinco células especializadas en extorsión, sicariato, robos agravados, tráfico de terrenos, entre otros delitos. Estas células contaban entre sus miembros a ejecutores y colaboradores que brindaban información, prestaban sus nombres para transacciones financieras, entre otros favores. Además, en 17 casos, se detuvo a efectivos de la Policía y del Ejército que participaban activamente en la organización, suministrando información sobre actividades de control o siendo proveedores de armas de fuego. Por otro lado, en muchas de las organizaciones el control financiero de las actividades delictivas era realizado por familiares o personas que gozan de la confianza del cabecilla⁴⁰.

El *modus operandi* de cada organización criminal se adapta al delito en el que se han especializado. Si bien sus operaciones se sostienen en el uso de medios violentos, también se ha detectado que la corrupción puede ser su principal herramienta para realizar actividades criminales. En el caso de la extorsión, por ejemplo, el *modus operandi* se adapta al perfil de las víctimas y se basa en la reputación violenta de las organizaciones que amenazan e incluso dañan a las víctimas que se rehúsan a pagar. Debemos tomar en cuenta que existe una importante cifra oscura en torno a este delito ya que, en muchos casos, las víctimas no denuncian los hechos por temor a mayores represalias. Las modalidades de extorsión que se detectaron en los megaoperativos realizados por la policía en el año 2023 son las siguientes: cobro de cupos, cobro de cuotas, chalequeo, secuestro de vehículos y extorsión telefónica⁴¹.

3. Carácter permanente o indefinido

El delito de organización criminal –antes asociación ilícita para delinquir– tiene como presupuesto a una agrupación de personas vinculadas a través de una organización –estable y más o menos duradera: jerárquicamente estructurada– cuyas voluntades convergen para realizar colectivamente un

40 La experiencia criminalística obtenida en los megaoperativos realizados por la Policía en coordinación con el Ministerio Público en nuestro país, demuestra que varias de las organizaciones se han conformado luego de la captura de otras organizaciones criminales que operaban en la misma zona, como una acción de reciclaje. Es el caso de la organización “Los Injertos de K y K”, que se refundó con los miembros de organizaciones desarticuladas en Trujillo como “Los Pulpos” o “Los Lobos”. Algunas organizaciones contaban entre sus filas con miembros que purgan condena en diferentes penales del país (El Milagro, Luriganchito, entre otros), convirtiéndose estos en lugares no solo de planificación y dirección de acciones criminales sino también de recomposición y asociación entre organizaciones. Por ejemplo, el líder de “Los Letales del Norte”, Luis Octavio Altuna Vallejos (alias “Luchito”), dirigía la banda desde el penal de Huacarez (Cajamarca), donde formó alianzas con ex integrantes de las bandas “La Jauría” y “Los Lobos”. También se han identificado organizaciones que, sin tener un vínculo previo con organizaciones existentes, replican su configuración y *modus operandi*. Como el caso de “Los Orellanitas”, que se “inspiró” en la red de Rodolfo Orellana para fraguar documentación y apropiarse de inmuebles en la provincia del Santa [MINISTERIO DEL INTERIOR. Megaoperativos contra el crimen organizado, pp. 183-186].

41 MINISTERIO DEL INTERIOR. *Megaoperativos contra el crimen organizado*, pp. 186-187.

programa criminal. No basta pues que la asociación ilícita haya existido **circunstancialmente**; es indispensable que la vida y la actividad de esta se prolonguen en el tiempo, que estas sean duraderas y estables; en ese sentido, su configuración requerirá la existencia de la agrupación, que debe formarse mediante el acuerdo o pacto de tres o más personas, en orden al objetivo determinado por la ley: cometer delitos, destacándose que dicho acuerdo puede ser **explícito o implícito**; en el primer caso está constituido por la clara expresión de voluntad en tal sentido, mientras que en el segundo, por medio de actividades unívocamente demostrativos de la existencia de la asociación como, por ejemplo, con los mismos medios o división de tareas delictivas a través de distintas actuaciones (Recurso de Nulidad N° 1537-2013-Lima, de 4 de febrero de 2014, fundamento 5.1).

El Consejo de Seguridad Nacional de España reconoce como una característica que define a la organización criminal su **carácter de continuidad en el tiempo**, presenta vocación de perdurabilidad, de modo que su organización es permanente: sus miembros pueden ir renovándose, pero la estructura se adapta y sigue existiendo⁴². Para la configuración del artículo 317 del CP se requiere que el agente forme parte de una organización destinada a cometer delito, por lo que el tomar parte de un delito aislado no puede dar lugar a la sanción por dicho delito. Se requiere de una vocación de permanencia. Tal vocación de permanencia no se presenta en la participación delictiva, la cual opera ante la comisión de un delito aislado⁴³.

Es necesario también que subsista un número mínimo de integrantes que la constituyen y

que perduren las condiciones esenciales para la existencia de la organización o agrupación. Requiere, además, que exista una verdadera organización tanto en lo que concierne a su estructura y ordenación jerárquica como a la distribución de funciones entre sus miembros. Finalmente, se exige que la asociación deba tener como finalidad **la comisión no de un solo ilícito penal, sino de varios de ellos** – un verdadero programa criminal– (Recurso de Nulidad N° 1537-2013-Lima, fundamento 5.2). Debe precisarse también que el tipo penal del artículo 317 del CP se consuma con la “sola permanencia en la agrupación” y no con la comisión de los delitos finales. Es la llamada “autonomía” de este delito, que se perfecciona desde que el sujeto activo “ingresa” a la organización criminal, y no cuando comete los ilícitos penales para los cuales la asociación está destinada (fundamento 5.3).

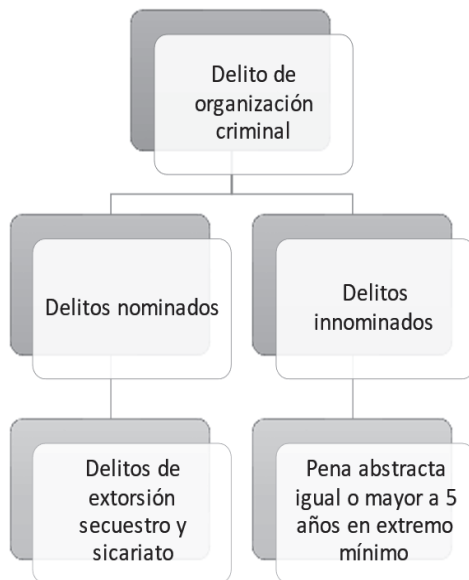
4. Delitos nominados e innominados del programa criminal

La última modificación al artículo 317 del CP, dispuesta por la Ley N° 32138, más allá de exigir una compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, compuesta por tres o más personas, con carácter permanente o por tiempo indefinido, cuyos integrantes se reparten roles correlacionados entre sí, precisa que esté destinada a tres delitos nominados (**extorsión, secuestro y sicariato**) o a otros delitos innominados bajo un criterio de gravedad: conminados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, entre otros presupuestos. En otras palabras, como bien señala la Corte Suprema, desde la publicación de la Ley N° 32138 la configuración de la organización

42 CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL DE ESPAÑA. Ob. cit., pp. 17052-17053.

43 ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. Ob. cit., p. 63.

criminal solo es posible si el **delito predicado, instrumental**, o los **delitos afines acompañantes** deben ser sancionados —con pena privativa de libertad igual o mayor de **cinco años** en su extremo mínimo— para que se pueda imputar dicho delito de peligro contra la seguridad jurídica (Auto de Calificación de Casación N° 1766-2024-Huancavelica, del 4 de noviembre de 2024, fundamento 7).



Los delitos nominados de extorsión, secuestro y sicariato en la casuística criminalística y la jurisprudencia nacional han sido

considerados como formas de delincuencia urbana violenta asociadas a la banda criminal (artículo 317-B del CP)⁴⁴, para diferenciarla de las organizaciones criminales relacionadas a las economías ilegales (artículo 317 del CP), las cuales tienen una compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa que la primera. Sin embargo, el legislador por razones de política criminal en respuesta a los elevados índices de sensación de inseguridad ciudadana que en promedio supera el 90 % en las principales ciudades del país; según datos del INEI en el año 2024⁴⁵, provocado por la delincuencia urbana violenta, ha considerado necesario reconocer como delitos predicados de la organización criminal específicamente la extorsión, secuestro y sicariato.

4.1. Extorsión

El delito de extorsión, tipificado en el artículo 200 del CP, reprime al que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole (tipo base). Según la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional (DIRIN PNP), en el periodo enero-octubre de 2024, se han registrado 16 204 incidentes de extorsión (promedio de 48 diarias) en perjuicio de víctimas con una variedad de perfiles: comerciantes independientes (3639), profesionales (3468), amas de casa (2256), transportistas (1251),

44 De lege ferenda, el autor Prado propuso que en el artículo 317-B CP se incorpore como circunstancia agravante: “cuando la banda criminal esté destinada a la comisión de los delitos de sicariato, secuestro, violación de la libertad sexual, robo o extorsión” [PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Los delitos del crimen organizado*. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 79].

45 Según el INEI, las principales ciudades que presentan los más altos índices de sensación de inseguridad ciudadana son: Moyobamba (96.5), Pucallpa (93.7), Cusco (92.8), Trujillo (92.4), Juliaca (91.8), Chiclayo (91.3), Piura (91.3), Puerto Maldonado (91.2), Arequipa (90.9), Tacna (90), Lima (89.9), entre otros. Encuesta realizada a una población de 15 y más años de edad con percepción de inseguridad en los próximos doce meses, según ciudades de 20 mil habitantes a más, por el periodo del 1 de enero hasta el 7 de noviembre de 2024 [Boletín informativo de la Policía Nacional del Perú. En: <https://www.gob.pe/institucion/pnp/informes-publicaciones/6164633-boletin-informativo-de-la-policia-nacional-del-peru-del-01-enero-al-07-de-noviembre-2024>. Consulta al 31/1/2025].

entre otros grupos afectados⁴⁶. La extorsión en Lima Metropolitana alcanzó a 6238 denuncias en ese mismo periodo, una cifra que multiplica por diez los casos registrados en el año 2019, cuando apenas hubo 635 denuncias. En el desglose de los distritos más afectados estos son: San Juan de Lurigancho, el cual lidera la lista con 991 denuncias; seguido de Cercado de Lima, con 644; Comas, con 442; Villa El Salvador, con 299, y Ate, con 289. Estos son los lugares con mayor incidencia, lo que evidencia una expansión del fenómeno hacia zonas con gran densidad poblacional y actividad comercial⁴⁷.

Según el Ministerio Público, los casos fiscales por delito de extorsión en el año 2022 fueron 11 642 casos, en el año 2023 aumentó a 21 247 casos y en el año 2024 siguió aumentando a 21 746⁴⁸. No obstante, según el INPE, la población penitenciaria intramuros al mes de enero de 2024 por el delito de extorsión fue de **1106** internos, de los cuales 42 % (460) son procesados y 52 % sentenciados (646)⁴⁹. Es decir, si tomamos como referencia el número de casos de extorsión del año 2024, tenemos

que el número de ingresos al establecimiento penitenciario sea en calidad de sentenciados o procesados representa el 5 % del total de casos fiscales, en otras palabras, en el 95 % de casos por extorsión, el imputado está libre.

El Ministerio del Interior en el documento *Megaoperativos contra el crimen organizado 2017*, ha identificado diversas modalidades de extorsión en la desarticulación de diversas organizaciones criminales, como a continuación se describe:

- a) **Cobro de cupos:** empleado principalmente en las obras de construcción civil, donde los sindicatos de fachada reclaman cupos para trabajadores ligados a su organización y cobran un porcentaje de su sueldo. Entre los proyectos afectados están las obras del sector privado como la construcción de centros comerciales o establecimientos educativos, pero también grandes obras de infraestructura financiadas por el sector público (gobierno central, regional y municipal). Esta modalidad también se ha empleado contra instituciones de gobiernos subnacionales⁵⁰.

46 Boletín informativo de la Policía Nacional del Perú (PNP), desde el 1 de enero hasta el 7 de noviembre de 2024. En: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7199056/6164633-boletin-informativo-2024.pdf?v=1731178917>. Consulta al 31/1/2025.

47 ESPINOZA, Anali. Extorsión en Lima Metropolitana alcanza cifras récord en 2024 pese a anuncios de Dina Boluarte. Infobae. 6/11/2024. En: <https://www.infobae.com/peru/2024/11/06/extorsion-en-lima-metropolitana-alcanza-cifras-record-en-2024-pese-a-anuncios-de-dina-boluarte/>. Consulta al 31/1/2025.

48 Portal Estadístico del Ministerio Público. En: https://cfe.mpf.gob.pe/gis_mp/web/index.php/indicador/delitos-penales.

49 INPE. Informe Estadístico 2024 Enero. En: https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2024/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_enero_2024.pdf. Consulta al 31/1/2025.

50 “Los babys de Oquendo” era una organización formada sobre los remanentes de dos bandas desarticuladas en años anteriores: “Los injertos” y “Los destructores”. Operaban en los distritos de Los Olivos, San Martín de Porres, Puente Piedra (Zapallal), Carabayllo y en Callao (Ventanilla y Oquendo). Se dedicaban principalmente al **cobro de cupos** en el sector construcción, exigiendo pagos por servicios de “seguridad”. También se dedicaban a la usurpación de terrenos gracias a sus vínculos con funcionarios corruptos, que utilizaban para apropiarse de grandes extensiones de terreno y comercializarlos. Del mismo modo, los policías miembros de la organización se encargaban de invisibilizar las denuncias hechas en su contra, facilitando así sus actividades. El cabecilla de esta organización se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario de La Capilla (Puno). Desde allí dirigía las operaciones de los miembros de la organización: coordinadores, tesoreros, gatilleros, sicarios, falsos dirigentes de construcción civil, “agentes de seguridad”, testaferros, abogados,

- b) **Cobro de cuotas:** las organizaciones cobran a empresarios de construcción civil, comerciantes, transportistas, entre otros, por dejarlos desarrollar actividades en la zona que tienen bajo su control. Además, pueden solicitarles cobros semanales por seguridad. Los objetivos son los dueños de las principales empresas y comercios de la zona, sobre todo pequeños y medianos empresarios (bodegas, talleres mecánicos), así como transportistas, comerciantes de calzado y prendas de vestir o cualquier otra actividad que se desarrolle en la zona.
- c) **Chalequeo:** es el cobro por un servicio de seguridad. El pago constituye, en realidad, una protección frente a las amenazas que realiza la misma organización que presta el servicio. En algunos casos, se conformaban empresas de seguridad de fachada para ocultar las ganancias provenientes de esta actividad. Las víctimas coinciden con las de la modalidad anterior⁵¹.
- d) **Secuestro de vehículos:** los delincuentes roban vehículos para luego solicitar un rescate a sus propietarios. Más tarde, comienzan a cobrarles semanalmente por el servicio de seguridad. Las víctimas son los transportistas de las principales asociaciones de la zona. Para identificar a los que cumplen con pagar la cuota se les

otorga un *sticker*, que deben colocar en su vehículo para poder circular libremente.

- e) **Extorsión telefónica:** ya sea por llamadas o mensaje de texto, los delincuentes amenazan a sus víctimas para que efectúen uno o varios depósitos en una cuenta de banco. El móvil es un posible atentado contra su vida o la de sus familiares. En estos casos, las víctimas son empresarios, comerciantes y autoridades locales, quienes por la visibilidad de sus cargos reciben amenazas.

La modalidad de préstamo extorsivo o “gota a gota”, recientemente incorporado en el artículo 200 del CP, mediante Ley N° 32183, del 11 de diciembre de 2024, reprime a quien, por sí mismo o por terceros, induce u obliga mediante amenaza, intimidación, engaño, ardid o violencia a aceptar dinero o bienes que simulan un contrato de mutuo o cualquier otro, con el fin de obtener una ventaja indebida. La DIRIN PNP en el año 2024 ha reportado 793 casos de extorsión en la modalidad de “gota a gota”.

Para el Ministerio del Interior, el “gota a gota” son préstamos que ofrecen dinero fácil, rápido y sin trámites, resultan muy atractivos inicialmente, pero tienen intereses excesivamente altos, por lo cual, los préstamos se vuelven imposibles de pagar llegando a formas de intimidación, amenaza, coacción y hasta la violencia. Las víctimas son personas naturales

inversionistas, proveedores de armas de fuego, transportistas, entre otros [Ministerio del Interior. Megaoperativos contra el crimen organizado. Primer año de Gestión. Lima, 2017, p. 44].

51 “Los maniáticos del Norte” estaba conformada por, aproximadamente, veinte sujetos, que seguían una estructura jerárquica y adaptaban roles para las actividades violentas. Algunos de ellos eran dirigentes de construcción civil. Se les responsabiliza por el asesinato de, al menos, tres personas (otros dirigentes de construcción civil que resultaban incómodos para sus crímenes), y por lesiones con arma de fuego. Entre sus víctimas se encuentran profesionales independientes, encargados de obras y otros vinculados al sector de la construcción. Los criminales escogían obras importantes (centros comerciales, establecimientos educativos, obras de saneamiento, entre otros) para imponer sus condiciones a fin de recibir dinero. En otros casos, empleaban la modalidad de “chalequeo”, obligando a los responsables de las obras a pagar por “seguridad” [Ministerio del Interior. Megaoperativos contra el crimen organizado, pp. 82-83].

y pequeños comerciantes en su mayoría. Son diversas las modalidades usadas por las bandas dedicadas a los préstamos del gota a gota, entre ellas: avisos en postes, paredes, veredas, etc., anuncios en mercados, negocios y otros, tarjetas y volantes que ofrecen “dinero el toque”, con aplicativos que registran toda tu información, a través de las redes sociales (Facebook, x (ex-Twitter), Instagram, etc.), con publicidad en periódicos. Los extorsionadores tienen el siguiente *modus operandi*: **i. aumento súbito de intereses:** suben excesivamente los intereses por cada día. **ii. rese-teo de deuda:** al dejar de cumplir una cuota obligan a reiniciar los pagos desde cero. **iii.** Una deuda por otra: insisten y “presionan” para que la víctima tome nuevos préstamos. **iv. Intimidación:** ante el incumplimiento de pago presionan psicológicamente a sus víctimas. **v. Violencia:** amenazan, intimidan y dañan a sus víctimas, familiares y hasta a sus amigos⁵².

4.2 Sicariato

El delito de sicariato tipificado en el artículo 108-C del CP reprime al que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole (tipo base)⁵³. La DIRIN PNP, en el año 2024⁵⁴, ha registrado 934 hechos de **sicariato**, siendo en su mayoría las víctimas de las siguientes nacionalidades: Perú (81), Venezuela (80), Colombia (3), Ecuador (1) y desconocidos (35). Entre las causas de sicariato se registran ajuste de cuentas (226), negativa al pago de cupos (55), venganza (29), pasional (7) y desconocido (617)⁵⁵.

Según datos oficiales del Sistema de Información de Defunciones (Sinadef) del Ministerio de Salud, de enero a noviembre de 2024 se han registrado 1829 homicidios en todo el país (promedio de cinco diarios), superando así las cifras de todo el año 2023, cuando se

52 Ministerio del Interior. El préstamo gota a gota es un delito. En: <https://www.gob.pe/institucion/mininter/campa%C3%B1as/25968-el-prestamo-gota-a-gota-es-un-delito>. Consulta al 31/1/2025.

53 “Los sicarios del Norte”, conformada por más de 40 integrantes que estaban involucrados en actividades ilegales diversas, se dedicaba a la extorsión en el sector de construcción civil: quería controlar la ejecución de las principales obras de infraestructura en Chiclayo, Ferreñafe y Lambayeque. También extorsionaban a dueños de vehículos de transporte público, usando el sistema de calcomanías. Habían conformado una compleja estructura jerárquica, de roles diversos (criminales especializados, testaferros y colaboradores), que permitía la diversificación de sus actividades criminales. Entre los casos de sicariato que cometieron, podemos mencionar los asesinatos de un dirigente de construcción civil y de otras personas relacionadas a empresarios de la costa norte. La organización era dirigida por un cabecilla, ex integrante de “La Gran Familia” [Ministerio del Interior. Megaoperativos contra el crimen organizado, p. 62].

54 MINISTERIO DEL INTERIOR. El préstamo gota a gota es un delito. *Ibidem*.

55 Rodolfo Zavala Soto (65 años), quien se ganaba la vida como mototaxista en el distrito de Carabayllo, fue asesinado a sangre fría en la zona conocida como La Cumbre, en la calle Las Margaritas, por un sicario que también se hizo pasar como pasajero y que grabó los últimos segundos de vida de Zavala antes de dispararle hasta tres veces en la cabeza. El asesino dejó un manuscrito bajo el vehículo de la víctima, en el que justificaba el crimen como una represalia y fugó con su cómplice que lo esperaba en una moto lineal. Efectivos del Serenazgo Llegaron y aislaron la escena hasta la llegada de la Policía. De acuerdo con las investigaciones, el móvil del homicidio fue motivado por la negativa de la víctima a pagar un cupo diario de **dos soles**. El hermano del fallecido declaró que la asociación de mototaxistas Progreso Carabayllo venía recibiendo constantes amenazas y extorsiones. Este homicidio y los otros estarían vinculados a la peligrosa organización Los Injertos del Cono Norte, liderada por Erick Moreno, alias ‘El Monstruo’ [JEANNEAU, Pierre. EN MENOS DE UNA SEMANA ¡VAN 4 ATENTADOS CRIMINALES GRABADOS! Sicario graba y asesina a mototaxista que se negó a pagar cupo de 2 soles en Carabayllo. Perú 21. 15/1/2025. En: <https://peru21.pe/policiales/sicario-graba-y-asesina-mototaxista-que-se-nego-pagar-cupo-de-2-soles/>. Consulta al 31/1/2025].

reportaron 1431 muertes de este tipo. El año 2024 ya se ha convertido en el año con el mayor número de homicidios de los últimos ocho años, superando incluso a 2022, cuando se registraron 1516 casos. Haciendo un desagregado por región, Lima es líder del registro del Sinadef en el año 2024 con el registro de 755 casos de homicidio, seguida por La Libertad, con 250; Callao, con 112; Piura, con 106 e Ica, con 79, que cierra el top cinco de zonas con mayor incidencia en este tipo de muertes violentas⁵⁶. De otro lado, según la PNP, la tasa de homicidios en el Perú, con un promedio de 7.37 por cada 100 000 habitantes en 2024, es significativamente más baja que la de México (22.3) y Colombia (25.35)⁵⁷.

4.3. Secuestro

El delito de secuestro tipificado en el artículo 152 del CP reprime al que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. Durante el año 2023, se registraron 20 casos de secuestros, una cifra que triplica los incidentes reportados en 2019, cuando solo se contabilizaron seis

casos, y casi duplica la cifra del 2022, que fue de once casos, según cifras de la División de Secuestro de la Policía Nacional del Perú (PNP), es decir, hubo un incremento del 82 %. A pesar de que este delito de alto impacto no se produce con frecuencia, la PNP identificó una estructura determinada en los casos de secuestro, que incluye el reglaje o seguimiento a la víctima, el rapto, el cautiverio, la negociación y, finalmente, el eventual pago del rescate o la liberación. El *modus operandi* es caracterizado por una violencia extrema y tortura⁵⁸.

4.4. Delitos innominados

Un elemento del tipo objetivo del delito de organización criminal, a partir de la Ley N° 32138, es que este, en todo caso, más allá de los delitos nominados que son parte del programa criminal, consiste en que los demás delitos —**delitos innominados**— que integran el indicado programa criminal están sujetos a un umbral de gravedad determinado: sancionado con pena privativa de libertad igual o mayor de **cinco (5) años en su extremo mínimo** (artículo 317.2 del CP). Es verdad que este umbral es más elevado que el previsto en el artículo 2.b de la Convención de

56 SILVA, Renato. Perú enfrenta su año más violento: más de 1.800 homicidios registrados hasta noviembre de 2024. Inforbae. 2/12/2024. En: <https://www.inforbae.com/peru/2024/10/14/homicidios-en-peru-del-2024-ya-superan-la-cifra-total-del-ano-anterior-segun-el-sinadef/>. Consulta al 31/2/2025.

57 PNP. Dirección de Comunicación e Imagen Institucional. Comunicado 1-2025. 23/1/2025

58 El cadáver de Christian Andrés Surita Rengifo, un joven de 18 años fue abandonado entre los arbustos de los Pantanos de Villa, en el distrito de Chorrillos. Su familia informó que hace dos días, un par de secuestradores se comunicaron con ellos para exigir la suma de 25 mil soles por su rescate; sin embargo, al no recibir el dinero mataron a tiros a su víctima. Fue visto por última vez por su familia el pasado 17/1/2024, durante la madrugada. Ese mismo día, en la tarde, le comunicó a su madre que estaba junto a su enamorada. Ya durante la noche, la familia empezó a recibir mensajes amenazantes. Mediante el propio celular de Christian, los delincuentes enviaron una fotografía en la que él estaba maniatado y con un arma apuntándole en la cabeza. La hermana del fallecido dijo que denunciaron el secuestro ante la PNP, por lo que cuando se venció el plazo para la entrega de los miles de soles, le mandaron un video en el que se mostraba a los secuestradores disparando a muerte contra su joven víctima. “La Policía no hizo nada en ese momento, sabían en donde estaba el chip, estaba en Tacalá y ni aun así vinieron a rescatarlo”, contó al citado medio [El Comercio. Chorrillos: asesinan a joven secuestrado y abandonan su cuerpo en los Pantanos de Villa. 18/1/2024. En: <https://elcomercio.pe/lima/chorrillos-asesinan-a-joven-secuestrado-y-abandonan-su-cuerpo-en-los-pantanos-de-villa-pnp-policial-ultimas-noticia/?ref=ecr>. Consulta al 31/1/2025].

las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que considera delito grave como aquel sancionado con una privación de libertad máxima de al menos **cuatro (4) años** o con una pena más grave. Empero, la comprensión de lo que se entiende como “delito grave” –la definición de grupo delictivo organizado presupone la comisión de tales delitos– no necesariamente debe ser exactamente igual al previsto internacionalmente, destinado al delito de organización criminal **transnacional** (Casación N° 453-2022/Nacional, fundamento 5).

Conforme al apartado 3 del artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, lo que se exige es que debe incorporarse en el Derecho interno todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados, sin perjuicio de penalizar los delitos comprendidos en dicha convención (artículo 34, apartado 2): artículos 5, 6, 8 y 23 –lavado de activos, corrupción y obstrucción a la justicia, así como –por disposición de los protocolos adicionales– los delitos de trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, fabricación y tráfico ilícito de armas de juego, piezas, componentes y municiones, todos ellos independientemente del carácter transnacional de los mismos⁵⁹. La referencia a un nivel de pena tiene un valor relativo diferenciado según los techos o límites superiores en la pena que la propia jurisdicción internamente establece⁶⁰ (Casación N° 453-2022/Nacional, fundamento 5).

En el caso “Orellana”, el delito-predicado identificado fue el de cohecho activo genérico,

sin perjuicio de entender como implícitos los de falsedad documental, estafa y defraudación. El delito de cohecho activo genérico tiene prevista una pena privativa de libertad mínima de tres años –los demás delitos antes citados, no tienen prevista una pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo (véase: artículos 427-431 y 196-197 del CP)–. Siendo así, por mandato del artículo 6 del CP, no cabe otra opción, en orden a la calificación de “delito grave”, que entender que, en todos los casos comprendidos por el delito de asociación ilícita para delinquir –hoy, organización criminal–, no se cumple este elemento objetivo del tipo delictivo; consecuentemente, se impone la absolución. Esta declaración, como es evidente, es forzosa en virtud de los cambios legales antes indicados, y que va a traer múltiples consecuencias en los procesos penales en los que, con anterioridad, se imputaron cargos bajo el artículo 317 del CP (Casación N° 453-2022/Nacional, fundamento 5).

5. Obtención de beneficio económico u otro de orden material

5.1. Economía informal e ilegal

Carlos Basombrío, citado por Nicolás Zevallós, señala que las economías ilegales en el Perú constituyen un fenómeno complejo que ha ganado terreno en los últimos años, impactando profundamente la estructura económica, social y política del país. Para abordar adecuadamente el problema de las economías ilegales, es fundamental diferenciar entre la informalidad y la ilegalidad en el contexto de la economía peruana⁶¹. La informalidad se

59 UNDOC: Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada: instrumentos de evaluación de las necesidades, Naciones Unidas, Nueva York, 2016, p. 1.

60 ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura: El concepto de criminalidad organizada transnacional; problemas y propuestas. Revista Nuevo Foro Penal 86, enero-junio 2016, Universidad EAFIT, Medellín, pp. 100-101.

61 ZEVALLOS TRIGOSO, Nicolás. Ob. cit., p. 148.

refiere a un conjunto de actividades económicas que, aunque no se realizan conforme a la ley, tienen el potencial de regularizarse bajo ciertas condiciones. Pequeños comerciantes, agricultores y transportistas, por ejemplo, operan sin cumplir con todas las normativas legales, pero su actividad no es inherentemente criminal. Estos sectores representan una parte significativa de la economía nacional y, con políticas adecuadas, podrían formalizarse, contribuyendo al desarrollo económico del país.

En contraste, las economías ilegales, como el narcotráfico, la minería ilegal y la trata de personas, no pueden regularizarse dentro del marco legal porque su misma esencia es criminal. Estas actividades generan ingresos significativos, pero también tienen un impacto negativo directo sobre la economía formal e informal a través de prácticas, como la extorsión. Esta distinción entre informalidad e ilegalidad es crucial para desarrollar políticas públicas efectivas que aborden los problemas económicos del Perú. Las políticas deben diferenciar claramente entre actividades que pueden ser formalizadas y aquellas que deben ser erradicadas de manera decisiva⁶².

La Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF), teniendo como base el monto involucrado en posibles operaciones de lavado de activos a través de informes de inteligencia financiera por actividad criminal acumulada, entre enero de 2011 a enero de 2020 expresado en millones de dólares americanos, aparece en primer lugar la minería ilegal (US\$ 6868), seguido de tráfico ilícito de

drogas (US\$ 2430), defraudación tributaria (US\$ 1491), delitos contra la administración pública (US\$ 1402) y defraudación de rentas de aduana-contrabando (US\$ 554), entre otros delitos.

5.2. Delitos con fines de lucro

Se clasifica como “delitos con fines de lucro” a aquellos en los que el lucro es, por lo menos, el objetivo o motivo subyacente de sus actividades. El desarrollo de este tipo de delitos permite la obtención de rentas económicas, las que son determinantes para la supervivencia de las organizaciones criminales. Naylor⁶³ propone tres categorías para los delitos con fines de lucro:

- a) **Delitos predatorios:** entendidos como aquellos en donde se genera una redistribución involuntaria (coercitiva o engañosa) de la riqueza legalmente existente. Los delitos predatorios, por sí mismos, no agregan valor. Por ejemplo, en el caso de un robo de teléfono móvil se arrebató el bien de un sujeto mediante violencia, de manera que si bien hay un delito predatorio no hay nuevo valor. Los delitos predatorios no implican transacciones. De manera que generan una lógica parasitaria, antes que una lógica de intercambio. Sin embargo, si luego del delito predatorio, por ejemplo, el robo de teléfonos móviles, estos se insertan en un circuito comercial extranjero con una apariencia alterada y documentos falsificados (podría generar un delito de mercado), y su venta fraudulenta a clientes

62 Ídem.

63 NAYLOR, R. T. *Towards a general theory of profit-driven crimes*. British Journal of Criminology, 43(1), 2003, pp. 81–101.

desprevenidos implicaría un delito comercial (con un delito precedente predatorio).

- b) **Delitos de mercado:** definidos como la “transferencia voluntaria de bienes y servicios ilegales basados en alguna noción de un valor justo de mercado”. Los delitos de mercado sí agregan valor a partir de transacciones de bienes ilegales por dinero e implican relaciones de cooperación de baja hostilidad entre proveedores y clientes (es una relación que beneficia la renta de quienes venden y la necesidad de quienes compran).
- c) **Delitos comerciales:** que implican la producción o distribución de bienes y servicios inherentemente legales por medios ilegales. Los delitos comerciales se cometen en entornos corporativos mediante métodos ilegales para la producción o distribución de bienes legales, y pueden implicar tanto el contrabando como la contaminación ambiental para reducir los costos operativos. El fraude o engaño (no violento) de clientes facilita la depredación de sus recursos a cambio de un producto de aparente legalidad⁶⁴.

Las organizaciones criminales contemporáneas buscan rentabilidad de manera similar a las corporaciones legales, pero a través de medios ilícitos. Este fenómeno se refleja en la participación del crimen organizado en actividades económicas legales, utilizando la corrupción y el lavado de activos como medios para vincular lo legal y lo ilegal. La presencia de mercados ilegales, como el tráfico de oro, drogas, madera, o vida silvestre en el Perú, genera múltiples

afectaciones al desarrollo económico, social y cultural, contra la seguridad de empresas y de la ciudadanía⁶⁵.

5.3. Mercados ilegales

Los mercados ilegales son aquellos espacios donde se comercializan bienes y servicios prohibidos o especialmente regulados. El Estado no es capaz de controlar tan eficazmente como debiera el intercambio de productos ilícitos en un mercado caracterizado por su alta informalidad. El mercado ilegal necesita instituciones informales que permitan la comunicación entre los productores y los ciudadanos sin utilizar las vías formales y, así, evitar la sanción. Las instituciones informales son particularmente significativas, pues las transacciones que tienen lugar en mercados ilegales no están respaldadas por la ley y los conflictos no pueden ser mediados por procedimientos oficiales. Por otra parte, los mercados ilegales dependen de las instituciones que se generan de manera informal, ya que es en el contacto entre consumidores y vendedores de bienes ilícitos que se establecen reglas colectivas (sean tácitas o explícitas)⁶⁶.

Los criterios de intercambio económico y agregación de valor en un contexto ilegal (fuera de la regulación estatal) delinean el escenario para la participación de diversas formas de organizaciones criminales. Este escenario de transacciones son los mercados ilegales. De manera que los delitos de mercado y los delitos comerciales (y ciertas lógicas de los delitos predatorios precedentes a las dos formas anteriores) implican la concreción operativa y funcional en un mercado

64 ZEVALLOS TRIGOSO, Nicolás. Ob. cit., pp. 100-101.

65 Ibidem, pp. 105-106.

66 MINISTERIO DEL INTERIOR. Ob. cit., p. 40.

ilegal. De modo que el sistema en el que se operan estos delitos y que alimenta –y en el que participa gran parte de las organizaciones criminales– es uno o varios mercados ilegales, que se componen de diversas actividades criminales secuenciales que suceden simultáneamente: cientos de transacciones delictivas estructuradas que dan vida a un sistema económico criminal asociado a un conjunto de territorios (pero que también pueden implicar actividades no ilegales)⁶⁷.

Al igual que en el caso de los mercados de productos y servicios legales, los procesos que implican la producción, transporte y comercialización de productos y servicios proscritos por la ley implican una logística de actores, recursos y actividades. Es posible estudiar un mercado ilegal en función del desarrollo de operaciones productivas y transacciones comerciales entre todos los actores involucrados, es decir, estudiar la logística que abarque todas las actividades desde el proveedor hasta el cliente final que proporcione el producto adecuado en el momento y lugar correctos⁶⁸.

5.4. Cadenas de suministro

Una forma de analizar los mercados ilegales (logísticamente) es partir de sus **cadenas de suministro**. Este es un sistema complejo y estructurado que engloba los procesos de transformación, como la producción, distribución y comercialización, a través de los cuales las ideas y materias primas se convierten en productos y servicios finales destinados a satisfacer las necesidades de los consumidores. Este sistema se compone de varios **eslabones**, que pueden dividirse en

actividades específicas, las cuales se entienden como la ejecución secuencial e integrada de diversas acciones requeridas para lograr objetivos concretos. Cada actividad está formada por tareas, acciones concretas y particulares dentro de esa secuencia, donde un conjunto de tareas conforma una actividad. Los actores en una cadena de suministro pueden ser empresas, individuos, actores ilegales, organizaciones criminales, que generan un tejido de red de procesos autónomos o semiautónomos para producir y entregar productos y servicios al consumidor final⁶⁹.

En el contexto de las cadenas de suministro, es relevante observar la diferencia entre las cadenas legales e ilegales. Las **cadenas de suministro ilegales** enfrentan un riesgo único: ser descubiertas por las autoridades, lo que puede detener el flujo de productos. Esto las obliga a configurar su sistema logístico para minimizar las interrupciones. La integración de acciones ilegales en los mercados legales, impulsada por la búsqueda de mejores acuerdos comerciales y la globalización, ha hecho que la distinción entre cadenas legales e ilegales sea más compleja en la práctica. La separación efectiva depende de información específica como la propiedad, la legislación local, la cantidad, las patentes, el material, el receptor y el remitente, lo que dificulta distinguir entre las operaciones legales e ilegales incluso en las cadenas de suministro ilegal⁷⁰.

Hoy en día, las cadenas de suministro en los mercados ilegales están soportadas por estructuras cada vez más fragmentadas y descentralizadas, con diferentes actores

67 ZEVALLOS TRIGOSO, Nicolás. Ob. cit., p. 102.

68 Ibidem, pp. 102-103.

69 Ibidem, p. 103.

70 Ibidem, pp. 103-104.

criminales especializados en distintas etapas del proceso. En este modelo, es poco común que una sola organización criminal controle toda la cadena de suministro. En lugar de ello, múltiples actores criminales, a menudo locales, se encargan de aspectos específicos de la producción, transporte, distribución y venta de bienes ilegales. Por ejemplo, en el tráfico de drogas, una organización puede estar involucrada únicamente en la producción de la droga en un país productor, mientras que otras organizaciones se encargan del transporte a través de las fronteras, y diferentes grupos manejan la distribución en los mercados de consumo. Esta fragmentación permite a las organizaciones criminales operar con mayor flexibilidad y adaptarse rápidamente a los cambios en el entorno, como el aumento de la vigilancia o la interrupción de rutas de tráfico⁷¹.

La especialización dentro de estas redes permite a los actores criminales centrarse en áreas donde tienen una ventaja comparativa, ya sea en la producción de bienes ilegales, el transporte a través de rutas difíciles o la venta en mercados específicos. Esta especialización también facilita la incorporación de nuevas tecnologías y métodos innovadores. Además, la descentralización permite que las organizaciones criminales operen de manera más discreta, evitando la creación de estructuras grandes y visibles que podrían atraer la atención de las fuerzas del orden. En ese sentido, una de las estrategias clave que han adoptado las redes criminales fragmentadas es la **tercerización de operaciones**. En lugar de intentar controlar todas las etapas de la cadena de suministro internamente, las organizaciones criminales subcontratan ciertas actividades a

actores criminales locales o a especialistas en determinadas áreas. Esto no solo reduce los riesgos asociados con la operación, sino que también permite a las organizaciones criminales adaptarse más rápidamente a los cambios en el entorno operativo⁷².

En el caso del delito de tráfico ilícito de drogas, una organización criminal puede tener el control de una parte de la cadena de valor del sembrado y cosecha de plantas de amapola o de dormidera de la especie *paver somniferum* o marihuana de la especie *cannabis sativa* (artículo 296-A del CP); otra organización, la venta de sustancias químicas controladas o no controladas para ser destinadas a la elaboración de droga (artículo 296, segundo párrafo del CP); otra, en el procesamiento de las plantas en droga, y otra en el transporte y distribución de la droga al interior y exterior del país para su comercialización a los consumidores finales (artículo 296, primer párrafo del CP), creando de esta manera una economía y un mercado ilegal de sustancias prohibidas que afectan la salud pública, distorsionan la economía legal y reproducen otros delitos. En consecuencia, la organización criminal puede tener el control de una parte o de toda la cadena de valor según la complejidad de su estructura y funcionamiento, buscando con ello un beneficio económico ilícito.

5.5. *Crime script* (guion criminal)

El *crime script* es una metodología analítica utilizada en criminología para desglosar y entender el proceso de comisión de un delito. El método y forma de estudio de los *crime scripts* tienen antecedentes en la discusión de procedimientos criminales, y en el

71 ZEVALLOS TRIGOSO, Nicolás. Ob. cit., p. 151.

72 Ibidem, p. 152.

interés emergente por las entrevistas a delinquentes para obtener inteligencia preventiva. Los guiones destacan los aspectos procesales de los crímenes, describiéndolos como actividades dinámicas y secuenciales que dependen de decisiones tomadas en contextos específicos. De este modo, este enfoque intenta entender el delito como un proceso compuesto por pasos y decisiones, con el fin de organizar de manera sistemática los procedimientos y los recursos necesarios para cada fase del desarrollo de un delito particular. Los elementos del *crime script* incluyen acciones específicas, actores involucrados, herramientas utilizadas y ubicaciones espacio-temporales⁷³.

El *crime script* ofrece varias ventajas como herramienta para la toma de información. Este modelo de elección racional explica las opciones y decisiones tomadas antes, durante y después de la comisión de un delito, describe la secuencia de acciones necesarias para llevar a cabo un delito de principio a fin, y muestra cómo interactúan los actores, sus acciones, ubicaciones, roles y tiempos en función del objetivo delictivo general. Esta información detallada sobre el *modus operandi* es esencial para identificar puntos de intervención en el proceso delictivo, facilitando la prevención y la interrupción del crimen. Además, ayudan a los investigadores a comprender mejor los requisitos y contingencias de cada etapa del delito, proporcionando una base sólida para el análisis criminológico⁷⁴.

El *crime script* es una herramienta robusta para descomponer y entender el proceso delictivo, facilitando intervenciones precisas y efectivas basadas en una comprensión detallada del comportamiento criminal y las decisiones que lo impulsan. Su aplicación en diversos tipos de delitos y contextos demuestra su valor y relevancia en la criminología. La metodología basada en *crime scripts* y modelos de diseño industrial pensados para ordenar los procesos de generación de un *commodity* (ilegal) permite identificar eslabones, actividades, tareas y actores⁷⁵. A manera de referencia, la cadena de producción y comercialización de la cocaína abarca cuatro eslabones, siete actividades y 51 tareas. El eslabón relacionado con el suministro de materias primas está vinculado al abastecimiento de hoja de coca y productos químicos necesarios; el eslabón de producción se enfoca en la elaboración de pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína; el eslabón del comercio mayorista puede realizarse de manera interna o mediante exportación; finalmente, el comercio minorista se refiere a la venta de productos derivados de la cocaína⁷⁶.

5.6. Cadena de valor de una economía o mercado ilegal

La última reforma al artículo 317 del CP, mediante Ley N° 32138, suprimió como característica de la organización criminal el elemento de tendencia interna trascendente de “obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía

73 ZEVALLOS TRIGOSO, Nicolás. Ob. cit., p. 112.

74 Ídem.

75 ZEVALLOS TRIGOSO, Nicolás. Ob. cit., p. 114.

76 ZEVALLOS, N., MUJICA, J., CAMPOS, C. y VIZCARDO, R. El sistema de producción y comercio de cocaína en Perú (una red de segmentos). *Revista Logos Ciencia y Tecnología*, 15(2). 2023, pp. 8-32. En: doi.org/10.22335/rict.v15i2.1733.

o mercado ilegal” incorporado por la derogada Ley N° 32108, sustituyéndola por “la obtención de un beneficio económico u otro de orden material”, en consonancia con la definición prevista en el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en cuanto señala que el grupo delictivo organizado actúa “con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de beneficio de orden material”. La eliminación del concepto antes anotado es insustancial desde que se ha mantenido en el texto normativo como fin de la organización criminal la obtención de “un beneficio económico”, materializado precisamente cuando se pretende conseguir el control de la cadena de valor –parcial o total– de una economía o mercado ilegal.

El Ministerio del Interior⁷⁷ antes de la reforma del artículo 317 del CP por Ley N° 32108 – luego derogada por Ley N° 32138– había descrito a la organización criminal como el conjunto de actividades delictivas que **controlan**

un determinado territorio o un eslabón de la cadena de valor de un mercado ilegal; que penetran en los circuitos económicos formales para insertar sus ganancias y burlar el control estatal⁷⁸; que diversifican sus delitos o se especializan en mayor grado a fin de aumentar la rentabilidad de sus actividades; y que usan la violencia (directa e indirecta) y la corrupción (en diferentes niveles como medios de operación, no solo en las altas esferas del poder, sino también en aquellas esferas burocráticas necesarias para sus actividades delictivas)⁷⁹. Tal definición del concepto de organización criminal fue asumida por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 8-2019/CIJ-116 (fundamento 18), así como en su jurisprudencia al señalar que a partir de su mayor capacidad operativa y complejidad organizacional les permite activar economías ilegales o procesos de producción de bienes y servicios ilegales⁸⁰.

La inclusión en la fórmula legal del artículo 317 del CP, en la última modificación dispuesta por Ley N° 32138, consistente en “la

77 MINISTERIO DEL INTERIOR. *Megaoperativos contra el crimen organizado. Primer año de Gestión*, Lima, 2017.

78 “Free Time” era una organización criminal integrada por diversos clanes familiares, que se dedicaban al procesamiento, acopio y traslado de cargamentos de droga desde la zona del Vraem hasta la ciudad de Pisco. Tenían un negocio donde lavaban carros que, en realidad, funcionaba como su almacén. El principal destino de sus exportaciones era Bolivia: llevaban la droga en cisternas y camiones con placas de rodaje bolivianas [MINISTERIO DEL INTERIOR. *Megaoperativos contra el crimen organizado*, p. 158].

79 “Los castores de la Selva central” se dedicaba a la tala ilegal de árboles en zonas y reservas naturales protegidas, así como del transporte y comercialización de productos maderables que extraían de un campamento ilegal ubicado a ocho horas de Satipo. Estos delitos eran cometidos a través de una empresa formal (aserradero) y gracias a la colaboración de funcionarios del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor), que fueron cómplices de la organización. Además de dichos funcionarios, la estructura criminal se completaba con un cabecilla, un coordinador de transporte, un supervisor del mantenimiento de los vehículos, un administrador del aserradero, un maderero, un contador, un tramitador, varios choferes y un encargado de realizar los pagos a las autoridades públicas. Su modus operandi consistía en lograr concesiones y permisos de extracción de recursos de manera irregular. Luego, blanqueaban la madera extraída ilegalmente, engañando a propietarios de las áreas de extracción y realizando trámites administrativos en su nombre ante las autoridades forestales. De esa manera, evitaban fiscalizaciones y controles en el proceso. Como resultado de la acción, se detuvo a 17 miembros de “Los castores de la Selva central”, que actuaban en Satipo, San Martín de Pangoa, Pichanaki, San Ramón, Coronel Portillo, Atalaya, Unión Junín y Lima [Ministerio del Interior. *Megaoperativos contra el crimen organizado*, p. 140].

80 Casación N° 2637-2023/Nacional, de 2/10/2024, fundamento 6 y Casación N° 566-2024/La Libertad, de 16/9/2024, fundamento 4.

obtención de un beneficio económico u otro de orden material”, resulta acertada para poder ampliar el espectro de los delitos predicados cometidos por la organización criminal, no limitados exclusivamente al beneficio lucrativo como se predicaba con la reforma dispuesta por la Ley N° 32108 –ahora derogada–, como puede ser por ejemplo obtener réditos políticos⁸¹.



La característica principal del crimen organizado es su **finalidad esencialmente económica**, su principal objetivo es la búsqueda de beneficios. Cualquier otra finalidad que pueda aparecer es instrumental y por tanto subordinada a la primera⁸². Las organizaciones criminales emplean la violencia de distintos modos. Algunas organizaciones la emplean regularmente (como medio principal) para depredar riquezas disponibles en su territorio (amenazas y extorsiones armadas, robos, asesinatos). En otros casos el uso de violencia es

funcional al desarrollo de un negocio criminal, la actividad principal (comercio de bienes ilícitos). Por último, existen organizaciones criminales que no usan directamente la violencia para cumplir sus objetivos, como el caso de una organización criminal de lavado de activos o de funcionarios y empresarios corruptos (y si lo requirieran pueden encargar su administración a una pandilla local)⁸³.

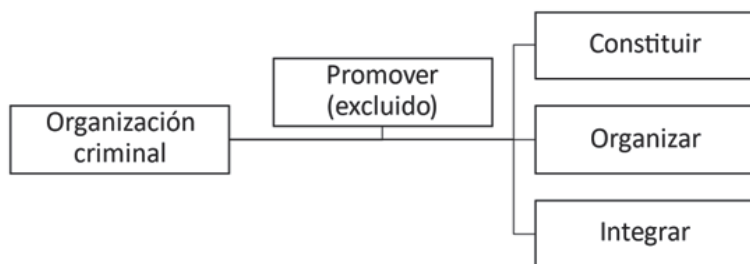
6. Conductas típicas de constituir, organizar o integrar

El artículo 317.1 del CP reprime al que constituya, organice o integre una organización criminal, **descartándose la acción de promover** que fue incorporada a partir de la modificación dispuesta por la Ley N° 30077. **Promover** es impulsar algo procurando su logro (RAE). Comprende la realización posterior de cualquier acto de impulso, desarrollo o promoción de los delitos fines atribuidos a la organización criminal. La acción de promover entendida como la realización de cualquier aporte doloso por el sujeto agente en la ejecución del plan delictivo de la organización criminal no es suficiente para considerarlo *ipso facto* como integrante de esta, pues para ello debe comprobarse a partir de las circunstancias fácticas objetivas (prueba por indicios) una lógica de inserción permanente en el tiempo.

81 Recurso de Apelación 284-2023-Corte Suprema, de 13/9/2024: Por el delito de organización criminal [al recurrente] se le atribuye ser autor, es decir a Jorge Luis Flores Ancachi y otros [congresistas de la República], cuyos integrantes formarían parte de niveles de acuerdo a una figura piramidal, habrían sido captados por la organización criminal a través Auner Augusto Vásquez Cabrera, y se habrían comprometido a votar en contra de mociones de vacancia, censuras e interpelaciones de ministros y emitir votos a favor de las cuestiones de confianza planteadas por el Poder Ejecutivo, respaldando así la gestión del [entonces] presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, y como contraprestación de este acuerdo ilícito habrían solicitado beneficios indebidos [fundamento 11].

82 CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL DE ESPAÑA. Ob. cit., pp. 17052-17053.

83 ZEVALLOS TRIGOSO, Nicolás. Ob. cit., pp. 85-86.



En el caso “Orellana”, los que formaron parte, de uno u otro modo, del Estudio Orellana y realizaron tareas –tenían específicas competencias– para lograr la incorporación, ilegal, de inmuebles a la organización, tienen la condición de integrantes, condición que se extiende a los que, externamente al citado estudio, realizaban tareas de captación o de trámite para la consecución de los fines de la organización criminal. También son integrantes los funcionarios públicos que cumplían roles en el ámbito de la inscripción de los bienes inmuebles en la Sunarp, pues ellos, a sabiendas de la finalidad delictiva de la organización, realizaron conductas para llevar adelante el acuerdo delictivo con plena adhesión a su finalidad criminal e incorporación a su programa criminal. Asimismo, todos aquellos que fueron captados para prestar su nombre a fin de concretar el apoderamiento e inscripción de los bienes inmuebles, a sabiendas de la finalidad delictiva de la organización, siempre y cuando, a partir de las circunstancias fácticas objetivas (prueba por indicios), se acredite una lógica de inserción permanente en el tiempo, desde luego también son integrantes (*ex* artículo 5.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y artículo 158.3 del CPP) (Casación N° 453-2022/Nacional, fundamento 4.5).

En esta perspectiva, los que intervinieron en **más de una transferencia** denotan su integración en la organización (Casación N° 453-2022/Nacional, fundamento 4.5). Distinto es el caso de la encausada, quien era trabajadora doméstica de Rodolfo Orellana Rengifo e intervino, por orden y vinculación con este último, en dos transferencias y registros de predios (direccionamiento ocho y direccionamiento treinta), por las que recibió una retribución económica específica. No se probó su permanencia, siendo a este efecto insuficiente que participara en dos transferencias, así como tampoco que fuera parte de la finalidad delictiva de la organización. La escasa cultura y la dependencia de la citada encausada con Rodolfo Orellana Rengifo, para quien trabajaba como doméstica, en efecto, no permiten atribuirse la condición de integrante de la organización criminal (Casación N° 453-2022/Nacional, fundamento 4.6).

Constituir es establecer, erigir o fundar (RAE). Es dar nacimiento formal a una estructura delictiva. Es un acto fundacional que define la composición funcional, los objetivos, las estrategias de desarrollo, el *modus operandi*, así como las acciones inmediatas y futuras de la organización criminal. Para Peña Cabrera Freyre, en puridad es el fundador, aquel que hace posible la conformación de la organización, da las condiciones, viabiliza la configuración de la empresa criminal

y que sin su aporte no se hubiese creado, sea mediante una contribución económica, logística u operativa⁸⁴. La respuesta penal debería distinguir el grado de participación en la organización criminal estructurada en forma jerárquica, quienes son fundadores deberían tener mayor pena que otros participantes en consideración al principio de proporcionalidad en las penas, según el grado de responsabilidad. El artículo 317 del CP no ha considerado al fundador como una circunstancia de agravación de la pena, a diferencia de la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal.

En el caso “Importadora Automotriz Perú SAC”, la conducta desplegada por el encausado Thyrones Andie Sernaque Acuña se adecua a la descripción típica del delito de asociación ilícita –luego denominado organización criminal–, previsto en el artículo 317 del CP –antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1244–, pues junto a su hermano **constituyó** la empresa Importadora Automotriz Perú SAC, la cual tenía como finalidad la comisión de los delitos de estafa a diversas personas que se acercaban a adquirir vehículos, quienes otorgaban cuotas iniciales y en otros casos cancelaban la compra, sin que los procesados cumplan con entregar el vehículo supuestamente comprado (Recurso de Nulidad N° 1537-2013-Lima, fundamento 5.4)⁸⁵.

Organizar es establecer o reformar algo para lograr un fin, coordinando las personas y los medios adecuados (RAE). Es todo acto

dirigido a diseñar y proveer de una estructura funcional y operativa al grupo delictivo ya constituido. Nótese que las acciones delictivas de constituir y organizar están relacionadas lógicamente desde que quien funda la organización la dotará de una estructura necesaria para su funcionamiento. Difícilmente el fundador de la organización criminal, luego de constituida esta, proceda a apartarse inmediatamente de la misma, lo más coherente con su plan inicial sea dotarla a continuación de los recursos humanos y materiales necesarios para su operatividad y consecución de los fines delictivos, ello no obsta que los demás integrantes de la organización distintos al fundador sean quienes se adhieran posteriormente a su fundación y cumplan el rol de proveer los elementos útiles para la continuación de las actividades delictivas.

En el caso “Richard Car” se utilizó la organización criminal dedicada a la exportación de vehículos evadiendo controles aduaneros con la finalidad de no pagar impuestos al Estado de Perú. Los vehículos fueron vendidos a través de las empresas Importaciones Auto Liner’s, Business Car y Richard Car, las que eran administradas por el núcleo familiar, habiéndose acreditado que el acusado Rojas Calderón era propietario de estas y administrador de la primera empresa (Recurso de Nulidad N° 1150-2018-Nacional, del 22 de julio de 2019, fundamento 3.2). Se ha verificado que, en el proceso seguido a Rojas Calderón, se le imputó en su condición de

84 PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. *Crimen organizado*. Gaceta Jurídica. Lima, 2020, p. 31.

85 Con la última modificación del artículo 317 CP, por Ley N° 32138, de 19/10/2024, hipotéticamente no se configuraría en ese caso el delito de organización criminal, debido a que entre los delitos predicados innominados se ha establecido un umbral de sanción con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años. El delito de estafa tipificado en el artículo 196 CP con una pena privativa de libertad no menor de tres años, no pasando el umbral anotado. No obstante, el caso podría subsumirse en el delito de banda criminal previsto en el artículo 317-B CP, al no reunir una de las características de la organización criminal relacionado con la exigencia de la dosimetría penal antes anotada.

director de la organización criminal, hizo ingresar al territorio nacional los vehículos de placas de rodaje RB4-268, RB4-267, RB4-375, RB4-355, RA1-552, RA1-549, RU9-047, y otros, burlando los controles aduaneros, y que su participación fue directa, ya que financió la adquisición de estos vehículos de contrabando (fundamento 16).

Integrar es hacer que alguien pase a formar parte de un todo (RAE). El sujeto activo (siendo un delito plurisubjetivo) es un individuo que está insertado en la organización criminal. Esta integración comprende todo acto de adhesión personal y material a una estructura delictiva preexistente y a la cual se incorpora de modo pleno e incondicional. El integrante se somete a los designios del grupo criminal, a las líneas y las competencias de sus órganos de dirección, comprometiéndose, además, de modo expreso o implícito, a realizar las acciones operativas que le sean encomendadas⁸⁶. Integrar la organización se entiende que comprende a los meros militantes –membresía activa o, incluso, pasiva– y a los integrantes que ostentan capacidad de decisión y responsabilidad autónoma y efectiva dentro de la misma, y están referidas a quienes prestan cualquier intervención causal relevante y dolosa en el proceso de preparación y ejecución de algunos de los delitos a que propenda la organización –según las características ya aludidas–, no siendo necesaria la autoría de los mismos⁸⁷ (Casación N° 2637-2023/Nacional, fundamento 6).

En el caso “Lara García”, por acciones de inteligencia, en febrero de 2008, la Dirección Nacional Antidrogas de la Policía Nacional tomó conocimiento de que ciudadanos

ecuatorianos, peruanos y colombianos, que aparentaban ser empresarios de langostinos y arroz, realizan actividades de tráfico ilícito de drogas en la ciudad de Chiclayo y acopiaban grandes cantidades de droga en una vivienda del distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepén, con la finalidad de ser enviados vía marítima a Europa a través de la playa Purulén en el distrito de Laguna, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Esta organización criminal tenía una estructura piramidal y cada nivel estaba ligado a un rol determinado. El imputado Lara García, como **integrante** de la misma, tenía como rol brindar seguridad en los desplazamientos de los cabecillas ecuatorianos –labor que realizó en los meses de febrero y marzo de 2008–, así como prestar apoyo logístico, especialmente con el camión de placa de rodaje WL-0054 (Recurso de Nulidad N° 711-2020/Nacional, fundamento 2). El material probatorio examinado acredita a plenitud la vinculación delictiva del imputado Lara García con la droga decomisada. El camión que adquirió a su nombre se utilizó para trasladar droga, así como la camioneta *pick up*, que se le vio conducir, fue utilizada para transportarse con sus coimputados y para llevar droga. Por la cantidad de droga incautada y el número de sujetos identificados es obvio que se está ante una organización criminal, tal como ha sido documentado por el informe policial. El imputado tenía la calidad de autor e integrado a una organización criminal que actuaba siguiendo sus designios delictivos (fundamento 7).

La duración de la integración del agente individual debe ser, amén de estable, de carácter

86 PRADO SALDARRIAGA, Víctor: *Los delitos del crimen organizado*. Editorial Gaceta Jurídica. Lima. 2021, p. 67.

87 VERA SÁNCHEZ, Juan Sebastián - VALIENTE IVÁÑEZ, Vicente y otros: *Manual de Derecho Penal Parte Especial* Tomo I, 3ra. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 882.

permanente o por tiempo indefinido –ya no temporal, ocasional o aislada, conforme se desprendía de la anterior legislación–, lo que se advierte de modo más claro en el artículo 2.1.b de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, que estatuye: “[...] sus miembros tienen determinados roles y correlacionados entre sí, que logran de esa manera su permanencia en el tiempo e integración en la organización” (Casación N° 2637-2023/Nacional, fundamento 6). Cuando el fiscal impute a un sujeto el delito de organización criminal deberá establecer cuál ha sido su conducta dentro de todas las que establece el tipo penal y qué rol ha cumplido dentro de esta. No basta que se diga que es integrante, sino que se tiene que dejar plenamente establecido qué actos realizó para ser considerado como tal, asimismo se debe determinar desde cuándo integra la estructura criminal y bajo qué modalidad⁸⁸.

No es lo mismo ser integrante de una organización criminal que ser una persona vinculada a ella o que actúa por encargo de la misma (*extraneus*). Lo que el tipo delictivo castiga es la integración del sujeto en la organización –con las características ya indicadas: relevantemente, estructura compleja con relaciones de jerarquía y disciplina, y reparto coordinado de tareas o funciones entre los distintos miembros con permanencia en el tiempo, cuya finalidad es la comisión de delitos graves como producto de una voluntad colectiva superior y diferente a la voluntad individual de sus miembros (STSE 178/2016, del 3 de marzo)–, y no en la actividad de la organización, de suerte que se **sanciona la pertenencia** como rasgo caracterológico del

sujeto, más que su participación relevante en la actividad ilícita de la organización. Subjetivamente, se exige el conocimiento del sujeto de su vinculación con la organización, así como de la actividad que habrá de desarrollar, y que la cualifica como organización criminal⁸⁹ (Casación N° 2637-2023/Nacional, fundamento 6).

En el caso “Árbitros de Odebrecht”, la acusación señaló que Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre, junto a los otros dos árbitros y los integrantes de CARAL, habría predeterminado el resultado y sentido del arbitraje y emitido un laudo favorable a los intereses de la organización criminal Odebrecht; para ello esta última aceptó una excesiva suma por honorarios para que el laudo sea favorable a sus intereses, lo que fue un soborno indirecto. La Corte Suprema consideró que desde el juicio de valoración se tiene que de lo expuesto, en sus propios términos, no se advierte que la conducta atribuida al encausado Castillo Freyre refleja un reparto de responsabilidades y tareas con la suficiente consistencia y rigidez –siempre estable y, además, permanente o por tiempo indefinido–, para superar las posibilidades delictivas y los consiguientes riesgos para los bienes jurídicos apreciables en los casos de codeinfluencia o, incluso, de bandas criminales⁹⁰. Por ello, las notas características de la organización criminal antes detalladas y su contrastación con lo que afirmó la Fiscalía respecto de la conducta atribuida al imputado Castillo Freyre no están presentes. La pertenencia a una organización no puede confundirse con la situación de coautoría o coparticipación. La existencia de personas aún coordinadas no supone la existencia de una

88 CHÁVEZ COTRINA, Jorge W. *El Crimen Organizado en el Perú*. Instituto Pacífico. Lima. 2020, p. 510.

89 SÁINZ– CANTERO CAPARROS, José y otros: *Sistema de Derecho Penal Parte Especial*, 2da. edición, Editorial Dykinson, Madrid, 2016, pp. 1402-1403.

90 STSE de 18 de julio de 2014.

organización en cuanto aliud y plus, frente a la mera codelinquencia, que no se satisface con la mera reunión de personas para delinquir⁹¹ (Casación N° 2637-2023/Nacional, fundamento 6).

Formar parte de la agrupación abona así a la idea de ser integrante o miembro de dicha entidad ilícita, esto es, de participar en sus deliberaciones, proyectos, contribuir económicamente o a nivel de gestión en su desarrollo interno, sin traspasar a la esfera de los hechos delictivos concretos, pues de producirse ello el formar parte será absorbido por la tipicidad de los supuestos delictivos agravados que contengan menciones expresas a las bandas u organizaciones delictivas, y en su defecto a configurar situaciones de concurso real de delitos. En ambos contextos el peligro de la asociación ilícita cederá el paso al peligro concreto de los hechos criminales realizados⁹². Es el caso del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada tipificado en el artículo 297.6 del CP, “cuando el hecho es cometido en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas”.

7. Autonomía

El artículo 317 del CP está ubicado dentro de los delitos contra la tranquilidad pública (Título XIV) y específicamente entre los delitos contra la paz pública (capítulo I). Su ubicación sistemática lo conecta con un bien jurídico de naturaleza colectiva y funcional que responde a la necesidad de que el grupo social pueda contar con condiciones

de sosiego o tranquilidad, para el ejercicio de sus rutinas y sus interacciones personales y a las cuales el Estado queda obligado de proveer y garantizar. Esto es, el legislador criminaliza la conformación o existencia de organizaciones criminales asumiendo que ellas, por sí mismas, aportan riesgos o amenazas que se internalizan en la población y perturban su paz interna y externa al asociarlas con la realización potencial o latente de actividades delictivas⁹³.

El delito de organización criminal es un **delito de mera actividad** y de **peligro abstracto**, por lo que se configura con la sola verificación del comportamiento típico sin necesidad de la producción de un resultado adicional (Casación N° 2637-2023/Nacional, fundamento 6). Se trata de un delito de mera conducta, desde el momento en que el agente forma parte de la organización ilícita hasta que la misma fenece o la persona se desasocia de la misma; se entiende que la consumación del delito también se mantiene a lo largo del tiempo por cuanto el agente sigue asociado. De allí podemos concluir que es además un **delito permanente** (Recurso de Nulidad N° 1731-2014-Lima, fundamento 4).

Se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo. Por ello, tampoco cabe sostener la existencia de tantas asociaciones como delitos se atribuya al imputado (Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116, fundamento 12).

91 STSE 669/2017, de 11 de octubre.

92 CARO CORIA, Dino Carlos; REAÑO PESCHIERA, José y SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Delito de tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y asociación para delinquir*. Jurista Editores. Lima, 2002, p. 345.

93 PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Los delitos del crimen organizado*. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 65.

Debe precisarse también que el tipo penal del artículo 317 del CP se consume con la “sola permanencia en la agrupación” y no con la comisión de los delitos finales. Es la llamada “autonomía” de este delito, el cual se perfecciona desde que el sujeto activo “ingresa” a la organización criminal –y no cuando comete los ilícitos penales para los cuales la asociación está destinada (Recurso de Nulidad N° 1537-2013-Lima, fundamento 5.3)–. Lo que el tipo delictivo castiga es la integración del sujeto en la organización criminal con las características exigidas por el artículo 317 del CP, cuya finalidad es la comisión de delitos graves producto de una voluntad colectiva superior y diferente a la voluntad individual de sus miembros, y no en la actividad de la organización (Casación N° 2637-2023/Nacional, fundamento 6).

La existencia de la organización criminal es **autónoma** e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan –no se requiere llegar a la precisión total de cada acción individual en el tiempo y lugar–, pudiendo apreciarse un **concurso** entre ellas y estos delitos, pues se trata de sustratos de hecho diferentes y, por cierto, de un bien jurídico distinto del que se protege en la posterior acción delictiva que se comete al realizar la actividad ilícita para la que la asociación se constituyó (Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116, fundamento 12). En síntesis, es un contrasentido pretender abordar el tipo penal de organización criminal en función de los actos delictivos perpetrados, y no de la propia pertenencia a la misma. No se está ante un supuesto de **codelinuencia** en la comisión de los delitos posteriores, sino de una organización instituida con fines delictivos que presenta una

cierta inconcreción sobre los hechos punibles a ejecutar (fundamento 13).

La doctrina⁹⁴ señala que al sujeto que realiza un hecho típico delictivo a través de una organización criminal se le imputan dos injustos distintos: un injusto por el delito realizado en concreto, conforme a las reglas de la autoría y participación; y un injusto penal por participación en una organización criminal como delito autónomo (Recurso de Apelación N° 284-2023-Corte Suprema, fundamento 10).

8. Principio de la norma más favorable

El artículo 6 del CP prescribe que: “la Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales”. La Corte Suprema ha precisado que, en cuanto a la aplicación de la ley penal en el tiempo, se establece que, bajo la garantía del principio de legalidad, en principio, la ley penal es irretroactiva. Esto último supone que la ley penal solo es aplicable a los hechos cometidos después de su puesta en vigencia y a ellos se les imponen las consecuencias jurídicas que esta señale. Aquí rige la ley penal, que es aplicable a los actos cometidos durante su vigencia: *tempus regit actum* (artículo 6 del CP) (Casación N° 63-2022-Ica, fundamento 2).

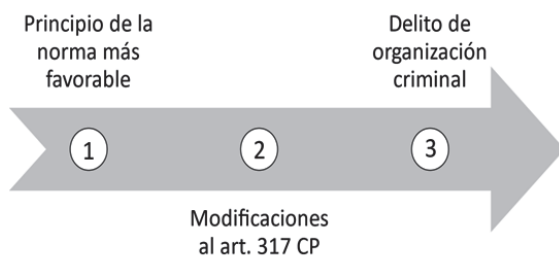
Sin embargo, la regla citada precedentemente admite una excepción, bajo el **principio de favorabilidad al reo**, ya sea aplicando **ultractivamente** –se aplica una ley que está derogada al momento de la sentencia, pero que en el momento de la comisión del delito estaba vigente, siempre y cuando esta ley sea más favorable– o **retroactivamente** –si al tiempo de sentenciar o durante la

94 PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Lavado de activos y organizaciones criminales en el Perú*. Editorial Idemsa. Lima. 2019, p. 340.

ejecución de la sentencia se dicta una ley más favorable—. Aquí se advierte que las disposiciones normativas se aplican con respecto a la que estaba vigente al momento de los hechos (Casación N° 63-2022-Ica, fundamento 3). Esta regla es especialmente relevante para la sucesión temporal de normas modificatorias de la estructura típica del delito de organización criminal (artículo 317 del CP) hasta en ocho ocasiones, con mayor razón si para determinar el momento de su consumación debe considerarse su naturaleza jurídica de delito permanente.

Para la determinación de la favorabilidad, es recomendable realizarla en función del caso específico que se analiza, en el sentido de que deben valorarse cuidadosamente los

diferentes marcos penales que se comparan, considerando las circunstancias y las condiciones personales del sujeto. De conformidad con el momento en que se realizó el hecho, se tomarán en cuenta las normas que se han promulgado desde dicho tiempo, comparándose no en abstracto, sino **en concreto**, es decir, se escogerá, entre las leyes que se han dado desde la comisión hasta la determinación de la sentencia, la que más le favorezca al inculpado, en el caso específico (Casación N° 63-2022-Ica, fundamento 4). Es preciso determinar el momento de la comisión del delito para fijar la vigencia temporal de la ley penal, ya que con ello se permitirá la identificación de la ley penal previa y se podrán resolver los problemas de ultractividad o retroactividad (fundamento 5).



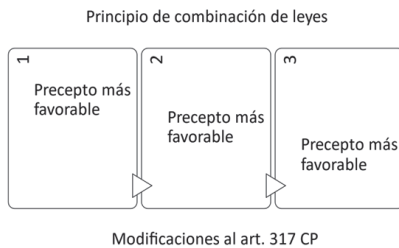
9. Principio de combinación de leyes

El **principio de combinación de leyes** implica tomar **lo más favorable** de las leyes aplicables al caso; este criterio fue establecido como doctrina legal en el Acuerdo Plenario N° 2-2006/CJ-116, el cual precisa que es posible que se puedan elegir de entre dos leyes penales sucesivas en el tiempo los preceptos más favorables, en virtud del “principio de combinación” que permite al juzgador poder establecer una mayor benignidad penal a favor del reo. Es congruente con la finalidad esencial de favorabilidad que se puedan reconocer —dentro de las leyes penales— los preceptos que más favorezcan al reo, pues si

se autoriza escoger entre dos leyes distintas —íntegramente— en el tiempo, resulta coherente y razonable que puedan combinarse para buscar un tratamiento más favorable al reo (Casación N° 63-2022-Ica, fundamento 6).

Cabe enfatizar que con ello no se está creando una tercera ley o *Lex tertia*, sino que se está efectivizando un **proceso de integración** de normas más favorables al reo, que no colisiona con los contenidos del principio de legalidad. Por lo demás, esta concepción guarda concordancia con el **principio de necesidad de la intervención penal**, porque cuando se producen variaciones en los preceptos que

integran las normas penales y que favorecen al reo, es evidente que el legislador ha estimado necesario regular –en sentido benéfico– la intervención penal (Casación N° 63-2022-Ica, fundamento 6). En tal sentido, conforme al principio de combinación de leyes en lo que sea más favorable al reo –y dada la naturaleza jurídica de delito permanente de la organización criminal (artículo 317 del CP)–, cabe recomponer los elementos típicos a partir de la combinación de las sucesivas leyes penales (ocho modificaciones legales), teniendo como parámetro la selección de los preceptos que más favorezcan la situación concreta del imputado (proceso de integración).



La Segunda Sala Penal Superior de La Libertad, en el caso “Dragones Rojos”⁹⁵, señaló que la acusación había descrito que el delito predicado de dicha organización delictiva era la extorsión y el robo agravado, caracterizados por su forma de ejecución como delitos violentos y de despojo, propio de las bandas criminales, como así lo ha reconocido la jurisprudencia nacional (Acuerdo Plenario N° 8-2019/CIJ-116, fundamento 20), apartado y distante del plan criminal de obtener el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal inherente a las organizaciones delictivas. Si bien mediante Ley N° 32138 se modificó por última vez el artículo 317 del CP incluyendo expresamente como

delito predicado de la organización criminal a la extorsión, el secuestro, el sicariato (delitos nominados), tal precepto legal no resulta aplicable al caso por no ser beneficioso al reo, pero si la anterior Ley N° 32108 que exigía como objetivo la obtención del control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal (beneficio económico), lo cual tampoco se cumplía, al tratarse de delitos basados mayormente en la sorpresa y el asalto o el empleo de medios violentos, como la agresión física o la amenaza, como precisamente son los delitos de extorsión y robo atribuidos a “Los Dragones Rojos Siempre Seguro”.

10. Prescripción

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico positivo –artículo 82 CP–, el plazo de prescripción en los delitos permanentes se inicia a partir del primer día que cesó la permanencia. En este tipo de delitos la consumación del delito no concluye con la realización del tipo penal, sino que se mantiene por la voluntad del autor a lo largo del tiempo (Recurso de Nulidad N° 1731-2014-Lima, fundamento 2). De este modo el carácter de permanente viene dado por una particularidad en la consumación del ilícito penal, y por tanto conviene definir a la consumación como la fase de realización del delito en la que se realizan los elementos del tipo penal, una completa realización de tipo penal. Así las cosas, en tanto la acción típica del delito organización delictiva es el formar parte de la misma, mientras esa afiliación esté activa el delito continúa en su fase de consumación (fundamento 3).

Toda vez que el delito de organización criminal es un **delito de mera conducta**, desde el momento en que el agente forma parte de

95 Expediente N° 1162-2018-54. Sentencia de apelación de fecha 5/11/2024. Segunda Sala Penal Superior de La Libertad. Ponente Juez Superior Giammpol Taboada Pilco.

la organización ilícita hasta que la misma fenece o la persona se desasocia de la misma, se entiende que la consumación del delito también se mantiene a lo largo del tiempo por cuanto el agente sigue asociado. De allí podemos concluir que es además un **delito permanente** (Recurso de Nulidad N° 1731-2014-Lima, fundamento 4). Sin embargo, quienes se asocian para delinquir no lo hacen de acuerdo con las normas del Código Civil para constituirse y posteriormente disolverse y liquidarse. Pensar así sería absurdo. El pacto entre los agentes que conforman la asociación que tiene por finalidad realizar actos ilícitos tiene lugar de forma clandestina y carente de formalidades legales. Por ello es que para entender la existencia del acuerdo entre los agentes y la finalización del mismo se deben tener en cuenta los **hechos concretos que marquen hitos en la vida de la asociación ilícita** (fundamento 5).

En tanto exista la asociación ilícita, el delito se sigue consumando por sus integrantes. Ello supone un desafío en lo que a determinar el momento en que la fase de consumación culmina se refiere, en los supuestos que la asociación entera se desactiva. Por ello, para lograr identificar ese momento en que la asociación deja de existir se necesita de un indicador (Recurso de Nulidad N° 1731-2014-Lima, fundamento 6). El momento en que desaparece la organización criminal no tiene una formalidad predeterminada. Pueden ser muchos los hechos que nos permitan concluir que una asociación de este tipo sigue activa, como el hecho de tener un local en el que se reúnen sus miembros, los planes que entre ellos pueden fraguar y que pueden ser detectados de diferentes formas –testigos, audios, videos, etc.–, o los actos delictivos que protagonizan (fundamento 7).

En el caso “Constructora Mateo S.A.”, organización criminal constituida por cinco personas con la finalidad de cometer delitos de

falsedad ideológica y estelionato, no existe nada que indique que la asociación ilícita seguía activa, solo se tiene certeza de que esta continuaba vigente –existía– hasta el último hecho ilícito que protagonizó el 16 de diciembre de 2002 (Recurso de Nulidad N° 1731-2014-Lima, fundamento 9). Se puede entender que el pacto entre los agentes finalizó con el último hecho delictivo perpetrado. Si se sabe que la asociación ilícita tiene por finalidad actividades criminales, y sin embargo tras cometer uno último no se ha tenido noticias de más actividad, se puede inferir que ha desaparecido. Afirmar lo contrario supone una interpretación contra el reo, por la cual el delito de organización criminal nunca prescribiría a menos que se pruebe lo contrario –que dejen por escrito la disolución de la asociación, lo cual sería un completo absurdo– (fundamento 10). A la luz de lo expuesto, se entiende que en el 2002 la asociación ilícita desapareció, lo cual implica la desafiliación de todos sus miembros, de aquellos a los que se le imputa ese delito. Desde esa misma fecha es que se computa el plazo de prescripción (fundamento 11).

Los plazos de prescripción no solo deben reunir certeza –deben ser legalmente determinados y en función a la clasificación y gravedad de los delitos–; simplicidad –fijados por años o en virtud de una situación determinada claramente entendida–; y estabilidad legislativa –en tanto sus preceptos se encuentran en la parte general del Código Penal, que afectan a todas las infracciones– (Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, fundamento 20). En esta línea de ideas, el Congreso de la República, mediante la **Ley N° 31751**, modificó el artículo 84 del CP y el artículo 339.1 del CPP, fijando en forma expresa, clara y sencilla que: “la suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a **un**

año”. El novísimo plazo legal hace inaplicable *ipso iure* el plazo judicial creado por analogía mediante el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, reafirmado en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 y la jurisprudencia suprema refleja. Dado que no existe laguna jurídica, no hay nada que integrar por el juez, por tanto, solo corresponde aplicar el plazo legal en observancia del principio de legalidad y de seguridad jurídica.

Para mayor precisión sobre el plazo legal de suspensión de la prescripción, el Congreso, mediante Ley N° 32104, realizó una interpretación auténtica de la Ley N° 31751, señalando esencialmente que el plazo no mayor de un año dispuesto para la suspensión de la prescripción se aplica en mérito al plazo razonable que le asiste al imputado y a la pronta respuesta para la parte agraviada, en el marco de la política criminal del Estado peruano, basada en el sistema acusatorio garantista. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC N° 3496-2021-PHC/TC, del 23 de enero de 2024 y en la STC N° 174-2024-PHC/TC, del 3 de diciembre de 2024 que la Ley N° 31751 es constitucional, válida y se tiene que aplicar.

IV. ASPECTOS PROCESALES DEL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL

1. Tema probatorio

Los delitos cometidos por organizaciones criminales son complejos. Poseen una doble estructura que debe comprobarse en los procesos penales: **1. La existencia de una organización criminal (estructura estable). 2. La integración (o colaboración) de los sujetos a la misma.** Esta es una de las principales

dificultades que presentan los juicios contra organizaciones criminales: los jueces deben comprobar, primero, la existencia de una organización criminal (con todos los elementos naturales y normativos correspondientes) y también la integración de los sujetos a aquella o el grado de colaboración⁹⁶. En la práctica judicial, la parte acusadora –en no pocas ocasiones– utiliza la hipótesis inversa de pretender demostrar la existencia y operatividad de la organización criminal a partir de la comisión de los delitos predicados imputados a uno o varios de sus integrantes, lo cual claramente va en contrasentido con el principio de autonomía dada la naturaleza jurídica de delito de peligro y de mera actividad (artículo 317 del CP), en el que se reprocha penalmente la sola pertenencia a la organización criminal (existente y operativa), a través de actos de organización, constitución o integración, los cuales por sí mismos vulneran la paz pública como bien jurídico tutelado.



El fiscal coordinador nacional de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada del Ministerio Público, Jorge Chávez Cotrina, ha precisado que si el fiscal imputa organización criminal tendrá, en primer lugar, que **determinar la existencia de la misma**, es decir, desde cuándo existe, su permanencia en el tiempo, su estructura, el rol de cada uno de los imputados dentro de la organización y la jerarquía entre sus miembros; y en segundo lugar, tendrá que **establecer específicamente en qué verbo rector**

96 ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. Ob. cit., pp. 63-64.

del tipo penal se subsume la conducta atribuida al sujeto imputado (si lo constituyó, promovió, organizó o integró). Así pues, el fiscal, al momento de imputar el delito de organización criminal a un grupo de personas, deberá tener claro qué conductas (rol o función) imputa a cada uno de los individuos, cuál es la estructura de la organización, cuál es su jerarquía, cuál es su *modus operandi* y no debe olvidar dejar claramente establecido cuál es su aspecto temporal, es decir, tiene que determinar, mínimamente, desde cuándo viene operando la organización⁹⁷.

Los magistrados de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (Lima) competente a nivel nacional en casos de crimen organizado han adoptado como acuerdo plenario que el Ministerio Público **para acreditar la estructura debe probar las actividades que realiza la organización criminal y no solo remitirse a presentar un organigrama**. *Ergo*, para la construcción de una imputación por criminalidad organizada es necesario que el titular de la acción penal postule elementos fácticos vinculados a la estructura que tiene que probar (Acuerdo Plenario N° 1-2017-SPN, fundamento 19). Así pues no corresponde acreditar los delitos cometidos por los imputados en calidad de integrantes de esta, sino el historial delictivo de la organización criminal como ente autónomo, por tratarse de un delito de peligro abstracto y de mera actividad en que la sola pertenencia a ella a través de actos de organización, constitución o integración resulta suficiente para vulnerar la paz pública como bien jurídico tutelado.

La previa existencia de la organización criminal es un requisito material para que se pueda configurar el delito. Si el artículo 317

del CP describe a la organización como un grupo humano constituido para la comisión de delitos graves –aquellos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo–, entonces la carga de la prueba del Ministerio Público será acreditar objetivamente la existencia de la organización criminal a través de la ejecución material –no meramente ideal o potencial o en grado únicamente conspirativo– de delitos graves, en grado de tentativa o consumación, utilizando para ello, claro está, la estructura y los recursos (logísticos y humanos) de la asociación ilícita predestinada para tal fin, para ello puede resultar útil la presentación como prueba de cargo de denuncias, investigaciones fiscales, procesos penales, declaraciones testimoniales de víctimas de los delitos predicados con las protecciones a la reserva de su identidad que corresponda, declaraciones de colaboradores eficaces debidamente corroboradas, entre otros, para acreditar el esquema o patrón criminal característico y diferenciador de la organización criminal materia de imputación.

La organización criminal tiene existencia entonces a partir de los delitos graves cometidos, solo así podría ponerse en peligro la paz pública y reprochar penalmente a las personas que se incorporen a aquella con la intención de colaborar activamente en su programa criminal. En consecuencia, corresponderá al Ministerio Público acreditar como prueba suficiente, en primer lugar, la existencia de una organización criminal con todos sus elementos naturales y normativos, entre ellos, la ejecución de delitos graves –nominados e innominados– relacionados con la obtención de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, por tratarse de una organización criminal emergente o relacionada con las

97 CHÁVEZ COTRINA, Jorge W. *El crimen organizado en el Perú*. Instituto Pacífico. Lima. 2020, pp. 522-523.

economías ilegales, a diferencia de las bandas ligadas al crimen organizado urbano o violento. En segundo lugar, deberá acreditarse la integración de los sujetos (procesados) mediante actos concretos de organización, constitución o integración a la organización criminal, cuya existencia ya fue probada.

En el caso “Dragones Rojos”⁹⁸, el Ministerio Público no acreditó la previa existencia de dicha organización criminal, como requisito material para que se pueda configurar el delito. El artículo 317 del CP describe a la organización como un grupo humano constituido para la comisión de delitos graves, entonces correspondía a la parte acusadora la carga de la prueba de acreditar objetivamente la existencia de la organización criminal a través de la ejecución material –no meramente ideal, potencial o conspirativa– de delitos graves sea en grado de tentativa o consumación, utilizando para ello, claro está, la estructura y los recursos (logísticos y humanos) de la asociación ilícita predestinada para tal fin. La presentación de múltiples interceptaciones de grabaciones de conversaciones telefónicas entre los supuestos integrantes de esta sobre actos de conspiración delictiva como prueba de cargo resulta irrelevante para la configuración perfecta del tipo penal del artículo 317 del CP si antes de ello no se ha cumplido con acreditar con prueba suficiente la existencia autónoma de una organización criminal constituida para cometer delitos graves, descartándose la eficacia probatoria de las delaciones sin corroboración objetiva como lo exige el artículo 158.2 del CPP⁹⁹.

En el caso “Cocteles”, en relación con el delito de organización criminal, se advierte que,

en las disposiciones de formalización, no se expresa de forma clara e inequívoca la imputación de que José Chlimper Ackerman haya definido la estructura organizacional de la organización criminal, así como los roles y funciones de sus integrantes. Por el contrario, tal como se puede leer de los distintos escritos de formalización de la investigación citados, al demandante se le imputa un rol bastante específico, dentro de una cadena de mando por debajo de la principal, el cual es captar activos ilícitos. Por eso mismo, sorprende que el requerimiento acusatorio, a diferencia de las sendas disposiciones, haga referencia a una función principal que difiere de la imputada. Pues, evidentemente, existe diferencia entre ser parte del referido “Nivel III. Administradores de los activos ilícitos” o el también llamado por la tesis fiscal “aparato financiero”, y la función de estructurar y organizar toda la organización criminal, en tanto esta función es imputada de forma explícita a otro investigado. Y es que, tal como se lee de estas disposiciones, específicamente de fecha 18 de diciembre de 2020, a quien se imputa haber definido la estructura de la organización es a un imputado distinto en su calidad de líder de la organización, de quien se dice “disponía las acciones a tomar y era quien ejercía el máximo poder en su organización”. Por ello, resulta una **acusación sorpresiva** que dichos actos se pretendan imputar al demandante, si durante los años y las diversas ampliaciones a la formalización de la investigación, el rol específico atribuido al demandante era el de pertenecer al aparato financiero con el objetivo de la captación de activos ilícitos y no el “haber definido la estructura organizacional de la organización criminal” (STC N° 2803-2023-HC/TC, fundamento 28).

98 Expediente 1162-2018-54. Sentencia de apelación de fecha 5/11/2024. Segunda Sala Penal Superior de La Libertad. Ponente Juez Superior Giammpol Taboada Pilco.

99 Ídem.

Esto resulta aún más grave cuando se observan todas las imputaciones obrantes en el requerimiento acusatorio que no se encuentran desarrolladas en las diversas disposiciones de formalización de la investigación en relación con el demandante. La referencia es a aquellas funciones que se le imputan sobre el delito de organización criminal, tales como haber organizado la estructura criminal, definiendo su estructura organizacional, además de roles y funciones de sus integrantes, o que el demandante planificaba las estrategias de ejecución de los fines criminales de la organización criminal, que acordó el quebrantamiento o alejamiento de todo dispositivo normativo de la organización. Es evidente la falta de congruencia cuando de las disposiciones citadas se puede leer que la tesis fiscal ha imputado estos hechos a otra persona, la que sería líder de la organización; y sobre esta se ha dicho que: “existía una distribución de roles en las cuales la líder de la organización disponía las acciones a tomar y era quien ejercía el máximo poder en su organización”. Asimismo, se leen acusaciones sobre hechos de los cuales el demandante no ha sido imputado a lo largo de las distintas disposiciones de formalización, como haber acordado la instrumentalización de la representación de un partido político en el Congreso de la República con el objetivo de tener poder de decisión en votaciones para la aprobación de proyectos de ley, o acordar actos de intromisión en la bancada del partido político denunciado para ayudar a los fines de la organización criminal (STC N° 2803-2023-HC/TC, fundamento 29).

2. Tesis de la desvinculación

Una de las exigencias del principio acusatorio, desde su **perspectiva fáctica**, es que se respete, en su esencia, el curso ejecutivo de los hechos acusados; y, desde su **perspectiva jurídica**, que el título condenatorio, en relación con el título acusatorio, aun cuando puede variar, debe ser homogéneo respecto del bien jurídico o interés jurídico tutelado. Específicamente, como debe respetarse, paralelamente, el **principio de contradicción** y evitarse sentencias sorpresivas, es de rigor, ante una diferencia con el tipo delictivo acusado por la Fiscalía, plantear la tesis de desvinculación, la cual ha de observar los dos elementos antes indicados. No hace falta que la Fiscalía o la parte acusada asuma la nueva perspectiva típica –no lo exige el artículo 374.1 del CPP¹⁰⁰–, solo que la tesis sea conocida por ellas y tengan la oportunidad de pronunciarse sobre ella, pues sobre lo jurídico *iura novit curia* (Casación 566-2024/La Libertad, fundamento 3).

En el caso “Ángeles Negros”, se le acusó a Carlos Manuel Merino Verástegui que durante marzo y abril hasta el 17/8/2017 integró la organización criminal “Los Ángeles Negros”, que fue una unión de dos o más personas que concertadamente ha tenido como finalidad robar a personas naturales de la localidad de Guadalupe y Chapén. Se concertó con sus coencausados José Luis Villagas Murillo (a) Churre –el traslado de armas de fuego– y Ricardo Alejandro Santisteban Chapañan coordinó el robo a un empresario “Molinero” de la localidad de Guadalupe. Luego de llevarse a cabo el juicio oral,

100 Artículo 374.1 CPP: Si en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria, el Juez Penal observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público, deberá advertir al Fiscal y al imputado sobre esa posibilidad. Las partes se pronunciarán expresamente sobre la tesis planteada por el Juez Penal y, en su caso, propondrán la prueba necesaria que corresponda. Si alguna de las partes anuncia que no está preparada para pronunciarse sobre ella, el Juez Penal suspenderá el Juicio hasta por cinco días, para dar oportunidad a que exponga lo conveniente.

y plantearse la **tesis de desvinculación** del delito de organización criminal por el de banda criminal, se emitió la sentencia de primera instancia que condenó al encausado Merino Verástegui como autor del delito de banda criminal en agravio del Estado, la cual fue confirmada en segunda instancia. La Corte Suprema consideró que los Jueces a quo no infringieron el principio acusatorio e interpretaron correctamente el artículo 374.1 del CPP, emitiendo una sentencia congruente (Casación N° 566-2024/La Libertad, fundamento 4).

En el caso “Dragones Rojos”¹⁰¹, los hechos contenidos en la acusación resulta **atípicos** de conformidad con la actual descripción normativa establecida por la Ley N° 32108, que modificó el artículo 317 del CP, al no concurrir el presupuesto legal consistente en tener como finalidad el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, ello porque los delitos de **extorsión, robo agravado y tenencia ilegal de armas de fuego** descritos en la acusación atribuibles a los imputados como integrantes de la organización criminal “Los Dragones Rojo Siempre Seguro”, serían en todo caso, afines al delito de banda criminal tipificado en el artículo 317-B del CP, por tratarse de una **organización de delincuencia urbana violenta**; empero, como el Ministerio Público en primera y segunda instancia no formuló una acusación alternativa o subsidiaria (en pureza “pretensiones subordinadas” o “eventuales” según la Casación N° 790-2018/San Martín, fundamento 2), como lo permite el artículo 349.3 del CPP, solo corresponde a la Sala Penal Superior de La Libertad *ad quem* en sede de apelación, verificar si concurren o no los elementos típicos del delito materia de

acusación de organización criminal previsto en el artículo 317 del CP, fijado como tema de debate en el juicio. Aunado a ello, el Ministerio Público tampoco acreditó con prueba suficiente la previa existencia de la organización criminal, para luego de ello, recién imputar a los procesados su pertenencia a la misma a través de actos concretos de organización, constitución o integración.

3. Estado como agraviado

El concepto de agraviado, en el CPP tiene una connotación más amplia y comprende dos supuestos: en el primero, el agraviado es el sujeto a quien, de manera directa, se le ha violentado el derecho (personal o patrimonial) como consecuencia de la conducta tipificada, y puede o no ser titular de derecho, es la misma víctima; en el segundo por su parte, el perjudicado es el titular del derecho lesionado (tratándose de personas jurídicas, los perjudicados directos serán los accionistas, socios, asociados o miembros), a quien se le debe garantizar el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos (Casación N° 34-2020-Nacional, fundamento 7).

Conforme al concepto de perjudicado por el delito, no cabe duda de que en este tipo de ilícitos, en los que hay una organización criminal, y el Estado se encuentra compelido a desempeñar un rol que garantice el orden público, es decir, a cumplir su papel de lucha contra la criminalidad en términos de organizaciones criminales, es claro que es el perjudicado, cuando el supuesto o agravante de organización criminal ha sido incorporado expresamente, como en el delito de trata de personas, tráfico de drogas y contra el

101 Expediente N° 1162-2018-54. Sentencia de apelación de fecha 5/11/2024. Segunda Sala Penal Superior de La Libertad. Ponente Juez Superior Giammpol Taboada Pilco.

patrimonio-robo, entre otros¹⁰²; en esas otras conductas, en las que no hay una agravante específica de organización criminal, se aplica el tipo penal autónomo de organización criminal (fundamento 8)¹⁰³.

En el delito de trata de personas, con la agravante de organización criminal, se presentan condiciones de vulnerabilidad, como la pobreza extrema, la desigualdad, la discriminación y la exclusión social, cuyos indicadores claros de riesgo, propician la existencia de víctimas de la trata de personas, por lo que se hace necesario que el Estado ejerza el rol de protección de sus ciudadanos y garantice la persecución para que se sancionen estos injustos colectivos de organización. Basta con que haya organización criminal, como tipo independiente o como circunstancia agravante específica, ya que se trata de injustos colectivos que afectan a la sociedad, para que el Estado sea considerado como agraviado.

La creación de la **Procuraduría de Orden Público** tiene ese fin; en consecuencia, en los delitos de trata de personas en los que exista la agravante de organización criminal, es necesario que el Estado se constituya como actor civil (Casación N° 34-2020-Nacional, fundamento 9). Bajo ese argumento, es factible la participación del Estado como parte agraviada, conforme lo estipula el artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 y el artículo 45 del citado cuerpo normativo (fundamento 10)¹⁰⁴.

Existe entonces, la posibilidad de constituir al Estado como actor civil en los delitos en que se contemple como circunstancia agravante la comisión de un delito mediante organización criminal, como en el delito de trata de personas, tráfico de drogas y contra el patrimonio-robo. La participación del agraviado en el proceso penal no requiere de la configuración del ilícito penal, sino del daño civil

102 RN N° 1150-2018-Nacional, de 22/7/2019: Respecto al agravio consistente en que Rojas Calderón no fue acusado por pertenecer a una organización criminal, pues el fiscal desestimó el delito de asociación ilícita para delinquir, se advierte que en la cuarta sesión del juicio oral, el fiscal superior retiró la acusación respecto del mencionado delito, pero la mantuvo en cuanto al delito de contrabando agravado cometido por organización criminal. En tal sentido, la condena por el delito de contrabando con la agravante mencionada tuvo sustento legal y no se afectó el principio acusatorio [fundamento 14].

103 Casación 34-2020-Nacional, de 28/9/2021: Los hechos denunciados se investigan por la presunta comisión del delito contra la libertad personal-trata de personas agravada, prescrito en el artículo 153 (tipo base), con la agravante prevista en el artículo 153-A, primer párrafo, incisos 3 y 4, y tercer párrafo, inciso 3, CP, con la agravante del inciso referido a que el agente forma parte de una organización criminal [fundamento 3]. El Tribunal Superior que confirmó la decisión de primera instancia señaló que la constitución en actor civil se basa, en primer término, en determinar que el sujeto pasivo o víctima es la persona lesionada en su condición de tal, como consecuencia del proceso por el cual es colocada o mantenida en situación de ser explotada, esto es, las mujeres directamente explotadas por una red de trata de personas. En efecto, el ilícito de trata de personas, tiene como bien jurídico protegido la libertad personal y no la tranquilidad pública. También se expuso que el ilícito materia de investigación, es el de trata de personas, con una circunstancia agravada: el agente comete el delito como integrante de una organización criminal. Igualmente, se afirma que no es objeto de investigación la comisión del delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 CP [fundamento 5]. Así, es preciso determinar si el Estado resulta ser parte agraviada o no en los delitos en los que se contempla como circunstancia agravante la comisión del ilícito mediante una organización criminal [fundamento 6].

104 Casación 34-2020-Nacional, de 28/9/2021: El auto de vista se limita a señalar que la admisión como parte agraviada en el proceso penal se encuentra delimitada en la estructuración del tipo penal básico imputado (en el caso concreto, trata de personas), pero también debe verificarse si el hecho investigado produce daño o por qué implica un menoscabo patrimonial a la víctima; concretamente, se refiere al delito de trata de personas agravado, pues se presenta la circunstancia de una organización criminal. La acción penal y la acción derivada del hecho delictivo tienen una indudable autonomía; en ese sentido, no existe mérito alguno para propugnar que la determinación del agraviado debe estar limitada a la tipificación básica del delito imputado; por el contrario, la

causado a partir de la comisión de los hechos delictivos investigados, en los que el Estado es perjudicado (fundamento 12).

4. Prisión preventiva

El nuevo inciso 5 del artículo 269 del CPP, según la Ley N° 30076, consideró como una situación específica constitutiva del referido riesgo “la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas”. Al respecto, es de tener en cuenta: **i.** La existencia y la adscripción o reintegración del imputado a una organización criminal ha de estar acreditada a nivel de sospecha fuerte, respecto a sus exigencias típicas—contundencia de un dato objetivo inicial, de un delito grave— (la Casación N° 626-2013-Moquegua, vinculante, de 30/6/2015, fundamento 58, exigió que se verifiquen sus componentes). **ii.** Si bien lo criminológicamente aceptado es que, por lo general, se da este peligro debido a las facilidades que se tienen por parte de la delincuencia organizada para favorecer la impunidad de sus miembros y que no necesariamente se requiere de una actuación propia del imputado para huir u ocultarse y, también, para obstaculizar la actividad probatoria—que, como dice la STCE 145/2001, de 18/6/2001, unidas a otros datos concurrentes, se sobreponen al arraigo familiar y su compromiso de no eludir la acción de la justicia—, ello en modo alguno importa asumirlo como una presunción contra reo. **iii.** No solo es de analizar la concreta conducta riesgosa que se le atribuye, sino que su acreditación, dado lo anterior, requiere por lo menos el nivel de una sospecha suficiente, en función a la pena esperada, a sus características personales, a

sus contactos con el exterior, etcétera; esta no puede funcionar como dato autónomo y suficiente en sí misma (Acuerdo Plenario N° 1-2019/CIJ-116, fundamento 46).

El profesor Asencio Mellado¹⁰⁵ indicó, sobre este punto, primero, que el precepto en cuestión no autoriza la prisión preventiva por el mero hecho de estar el imputado integrado en una organización criminal; y, segundo, que es una regla ciertamente excepcional de aplicación restringida, y solo opera en los casos en los que, perteneciendo el imputado a una organización criminal o concurriendo la posibilidad de su reintegración en la misma, a su vez, sea la propia agrupación delictiva la que puede proporcionar los medios para facilitar la fuga del imputado al proceso o, incluso, la obstaculización de la investigación (Acuerdo Plenario N° 1-2019/CIJ-116, fundamento 46).

No es posible pretender sustentar la existencia del peligro procesal únicamente en la gravedad y el supuesto impacto social del delito que se le imputa al procesado y/o en su **presunta pertenencia a una organización criminal**, e incluso en las características personales del implicado (y a partir de ello asegurar o asumir que este eludirá la justicia si atraviesa el proceso en libertad), o aludir al hecho de que el proceso penal en el caso concreto es complejo, como si por sí mismos fuesen determinantes o suficientes para justificar el dictado de una prisión preventiva, por la supuesta existencia de un peligro procesal y su alegada idoneidad y proporcionalidad. Es necesario la identificación y valoración de otros elementos que, conjuntamente, permitan sustentar como corresponde la concurrencia del

determinación del agraviado debe circunscribirse principalmente al origen de un daño ocasionado por la comisión del hecho delictivo investigado, en que el Estado es perjudicado [fundamento 11].

105 ASCENCIO MELLADO, José María. *Derecho Procesal Penal*. 3ra. edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2004, p. 832.

peligro procesal (STC N° 3248-2019-PHC/TC, caso Jaime Yoshiyama, fundamento 138).

Con ello, no se pretende invalidar o negar la posibilidad de que se use los elementos referidos a la gravedad de la pena y/o a la pertenencia del imputado a una organización criminal a fin de que contribuya a la fundamentación de la presunción del peligro procesal; lo que se sostiene es que ni uno ni otro, por sí solos (aplicando uno o ambos), bastan para sustentar una medida de prisión preventiva¹⁰⁶. Por tanto, de darse esta situación, comportará la arbitrariedad de la decisión judicial sobre el dictado de la prisión preventiva, así como la vulneración del principio de presunción de inocencia y del derecho a la libertad personal (STC N° 3248-2019-PHC/TC, caso Jaime Yoshiyama, fundamento 141).

El artículo 272 del CPP prescribe lo siguiente sobre la duración de esta medida: “1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses. 2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses. 3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36)”. Se observa que la norma dispone una duración diferenciada para los casos generales, los procesos complejos y los procesos de criminalidad organizada, siendo este último supuesto el que alberga la posibilidad de contar con una duración más extensa. No obstante, vale tener presente que el legislador ha optado por establecer un techo temporal (“no durará más de”), con lo cual, bien podría el juez competente determinar un plazo menor al máximo permitido, en virtud de sus propias consideraciones

razonadas, aun cuando el caso particular calce dentro de los supuestos del inciso 2 o 3 (STC N° 3248-2019-PHC/TC, caso Jaime Yoshiyama, fundamento 145).

Sobre la determinación del plazo de prisión preventiva, existen criterios para dotar de objetividad el análisis judicial. En ese sentido, el juez penal, al establecer la duración de la prisión preventiva, deberá considerar los siguientes factores¹⁰⁷: **a) la actuación de los órganos judiciales**, lo que implica verificar si el juez penal ha procedido con la “diligencia especial” debida en la tramitación del proceso principal. Este examen requiere una especial consideración al evaluar la celeridad con la que se ha tramitado el proceso, dado que nos encontramos ante una causa en que un individuo se encuentra privado de su libertad. **b) la complejidad del asunto**, lo que implica que para determinar el plazo de detención debe valorarse la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil; y **c) la actividad procesal del detenido**, es decir, si de la conducta del procesado se evidencia una “defensa obstruccionista” que limite la actuación del juez (STC N° 3248-2019-PHC/TC, caso Jaime Yoshiyama, fundamento 147).

Respecto a la evaluación de la duración prisión preventiva bajo parámetros de razonabilidad y necesidad, ni todo el plazo máximo legal es per se razonable, ni el legislador es

106 STC N° 2918-2022-PHC/TC, de 1/8/2024: Conforme lo ha señalado reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la gravedad de la pena y/o a la pertenencia del imputado a una organización criminal, no bastan por sí solos (aplicando uno o ambos), para sustentar el peligro de fuga [fundamento 20].

107 STC N° 2915-2004-HC/TC, de 23/11/2004, fundamentos 18-34.

totalmente libre en su labor de establecer o concretar los plazos máximos legales. Aunque no haya transcurrido todavía el plazo máximo legal, puede lesionarse el derecho a la libertad personal si el imputado permanece en prisión provisional más del plazo que, atendidas las circunstancias del caso, excede de lo razonable. En ese sentido, la duración de la prisión preventiva debe ser tan solo la que se considere indispensable para conseguir la finalidad con la que se ha decretado la prisión preventiva. En consecuencia, si la medida ya no cumple los fines que le son propios, es preciso revocarla de inmediato¹⁰⁸ (STC N° 3248-2019-PHC/TC, caso Jaime Yoshiyama, fundamento 149).

5. Competencia de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Mediante Resolución Administrativa N° 318-2018-CE-PJ del 12 de diciembre de 2018, se constituyó la **Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios** sobre la base de la fusión de la Sala Penal Nacional y del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios; la cual tiene competencia nacional; además, se aprobó su Estatuto. Posteriormente, por Resolución Administrativa N° 476-2019-CE-PJ del 18 de diciembre de 2019, paso a denominarse **Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada**¹⁰⁹, la cual tiene a su cargo el juzgamiento de casos complejos de criminalidad organizada y corrupción de funcionarios. Su competencia, naturaleza jurídica y fines se rige de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30077 (Ley contra el Crimen Organizado), Decreto Legislativo N° 1307 (creación del

Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios) y Decreto Legislativo N° 1342 (precisa criterios de competencia), así como en la normativa procesal pertinente. Se trata de procesos que por su propia naturaleza son complejos al comprender la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de esta (artículo 342.3.h del CPP).

La Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (en adelante, Corte Superior Nacional) conforme a la Ley N° 30077 tiene competencia exclusiva en la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales anunciados en el artículo 3 a modo de *numerus clausus*, siempre que en aplicación de la última modificación al artículo 317 del CP dispuesta por Ley N° 32138, del 19 de octubre de 2024, coincida con los delitos de extorsión, secuestro, sicariato (delitos nominados) y aquellos otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo (delitos innominados). En tal sentido, por ejemplo, el delito de falsificación de documentos tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del CP, si bien se encuentra en el catálogo descrito en el artículo 3 de la Ley N° 30077 (inciso 20), empero al estar sancionado con pena privativa de libertad de dos años en su extremo mínimo, no calificaría como delito predicado de la organización criminal conforme a la redacción actual del artículo 317 del CP, ni tampoco podría ser de competencia de la Corte Nacional. Ello no obsta, la persecución como delito de banda criminal previsto

108 STC N° 3771-2004-HC/TC, de 29/12/2004, fundamento 8.

109 La Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada cuenta con 23 órganos jurisdiccionales. 10 Juzgados de Investigación Preparatoria, 5 Salas Penales de Apelaciones, 4 Juzgados Penales Colegiados, 3 Salas Penales Transitorias Liquidadoras y un Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador Transitorio.

en el artículo 317-B del CP en tanto se cumplan los elementos típicos del mismo, siendo de competencia de los órganos jurisdiccionales penales de las respectivas Cortes Superiores, según la competencia territorial del lugar donde se consumó el hecho delictivo.

El artículo 3 de la Ley N° 30077, en su parte in fine, también preciso que la competencia de la Corte Superior Nacional se extiende a los delitos en los que se contemple como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal y a cualquier otro delito cometido en concurso con los previstos en el artículo anotado. Por ejemplo, el delito de tráfico ilícito de drogas tipificado en el artículo 296, concordante con el artículo 297.6 del CP tiene como circunstancia agravante cuando el hecho es cometido en calidad de integrante de una organización criminal. De otro lado, el delito de delito de falsificación de documentos tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del CP (inciso 20) reprimido con pena privativa de libertad de dos años en su extremo mínimo, si es materia de procesamiento penal en concurso real con el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, serían ambos de competencia de la Corte Superior Nacional.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en su momento advirtió que la definición prevista en el artículo 2 de la Ley N° 30077 –antes de su modificatoria por las Leyes N° 32108 y N° 32138–, conforme se encuentra redactada literalmente, podría dar lugar a la posibilidad de una pretendida **interpretación extensiva** por los órganos jurisdiccionales de los diversos Distritos Judiciales del país en el sentido de ampliar la competencia de la Sala Penal Nacional –luego convertida Corte Superior Nacional–, valiéndose para ello de la **sola verificación de una pluralidad de sujetos** agrupada bajo cualquier estructura. Esta hipotética circunstancia ciertamente desnaturalizaría los fines sobre los cuales fue

edificada su competencia. Por este motivo, y teniendo en cuenta la definición establecida en la referida ley, resulta necesario precisar su **competencia objetiva funcional**, con el propósito de garantizar su efectividad en el desempeño de su labor jurisdiccional, en el procesamiento y juzgamiento de estos delitos, y considerando la disponibilidad de sus recursos logísticos y experiencia en esta materia (Resolución Administrativa N° 235-2013-CE-PJ, del 16 de octubre de 2013, fundamento 2).

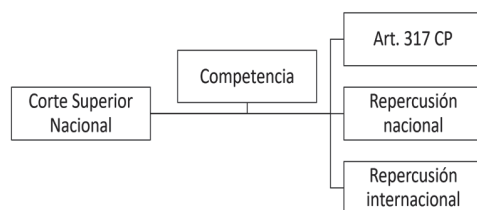
En esa perspectiva, queda claro que no necesariamente todos los delitos previstos en el artículo 3 de la Ley N° 30077, cometidos por una pluralidad de sujetos agentes, deben ser objeto de procesamiento y juzgamiento por la Corte Superior Nacional. Por consiguiente, resulta necesario precisar el ámbito competencial estatuido en la tercera disposición complementaria final de la citada ley, de tal manera que guarde correspondencia con las razones primigenias y esenciales que determinaron su creación, basada en la necesidad de priorizar y garantizar un órgano especializado en delitos graves y que tengan repercusión nacional o internacional, convirtiéndose por ello en un proceso complejo. El incumplimiento de estos criterios objetivos generaría un incremento inmanejable de la carga procesal mayor a su capacidad de instalación y producción, lo que a su vez generaría una distorsión del proceso penal en aquellos casos cuya competencia territorial corresponde en rigor y en estricto sentido que sean directamente conocidos por los demás órganos jurisdiccionales predeterminados por ley (Resolución Administrativa N° 235-2013-CE-PJ, fundamento 3).

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial delimitó la competencia objetiva, funcional y territorial de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Nacionales –ahora convertida en Corte Superior Nacional–, para conocer exclusivamente los procesos penales por

los delitos graves cometidos por una organización criminal; entendidos como tales a los delitos nominados (extorsión, secuestro, sicariato) e innominados (sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo) conforme a la última modificación del artículo 317 del CP por Ley N° 32108; siempre que el delito o sus efectos tengan repercusión nacional o internacional¹¹⁰, dando lugar a un proceso complejo, excluyéndose del concepto jurídico de organización criminal el solo criterio cuantitativo de una pluralidad de autores o partícipes en la realización del hecho punible (Resolución Administrativa N° 235-2013-CE-PJ, artículo primero).

Un delito tiene **repercusión nacional**, siempre que la acción o sus efectos: **1.** Generen lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos que comprometan el interés de la colectividad, generando grave alarma social, superando el ámbito de un distrito judicial. **2.** Generen grave afectación a la seguridad y/o economía nacional o a la Administración de Justicia u obstaculización a la misma; o, **3.** Cuando la actividad de la organización criminal se desarrolla simultáneamente en diferentes áreas geográficas que superen la competencia territorial de un distrito judicial. De otro lado, un delito tiene **repercusión internacional**, siempre que: **1.** Se comete en más de un Estado. **2.** Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control

se realiza en otro Estado. **3.** Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o, **4.** Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado (Resolución Administrativa N° 235-2013-CE-PJ, artículo segundo).



Por su parte, el Ministerio Público sobre la competencia en delitos de crimen organizado, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2613-2024-MP-FN, del 13 de noviembre de 2024 ha dispuesto que las Fiscalías Supraprovinciales, Provinciales Corporativas y Provinciales Especializadas contra la Criminalidad Organizada son además competentes para dirigir la investigación del delito de banda criminal tipificado en el artículo 317-B del CP, cuando se encuentre vinculada a la comisión de los delitos de robo, extorsión, secuestro, sicariato, homicidio y otros delitos de naturaleza violenta; siempre que en el hecho puedan haber intervenido tres o más personas o sea razonable sostener que hayan intervenido tal cantidad de personas¹¹¹.

110 RA N° 136-2012-CE-PJ, de 9/7/2012: Es del caso redefinir la competencia funcional objetiva de la Sala Penal Nacional con la finalidad de lograr una mejor especialización de dicho subsistema jurisdiccional y al mismo tiempo priorizar su intervención para aquellos casos que por sus propias características importen gran trascendencia, alcance o repercusión a nivel nacional [fundamento 5]. En el mismo sentido, la RA N° 194-2012-CE-PJ, de 5/10/2012 y la RA N° 43-2013-CE-PJ, de 13/3/2023.

111 La Resolución de la Fiscalía de la Nación 2613-2024-MP-FN, de 13/11/2024 yerra al señalar que para la configuración típica del delito de **banda criminal** se requiere la participación de “tres o más personas o sea razonable sostener que hayan intervenido tal cantidad de personas”, cuando el artículo 317-B CP es claro en señalar que se constituye con la unión de dos o más personas. De otro lado, nótese que para el Ministerio Público

La Fiscalía de la Nación ha justificado esta ampliación de competencia material en los casos donde se verifica esta forma de criminalidad, en la experticia en investigaciones contra grupos criminales que tiene el subsistema especializado encargado de combatir a las organizaciones criminales, siendo por ello, el llamado a conocer también esta forma de criminalidad cada vez más creciente.

V. CONCLUSIONES

La Corte Suprema ha precisado que la Ley N° 32138 que modifica la Ley N° 32108, que a su vez modifica el artículo 317 del CP se encuentra vigente y corresponde aplicar a los casos en trámite, pues a pesar de las pésimas consecuencias sociales que engendra por no considerar la grave situación de inseguridad ciudadana que la patria soporta, es mal que nos pese una norma vigente y ha sido emitida dentro de la prerrogativa constitucional de configurar la tipicidad delictiva que corresponde al legislador parlamentario (¡no me gusta, pero la aplico!).

Con la última reforma al artículo 317 del CP, mediante Ley N° 32138, los elementos típicos del delito de organización criminal son: **i.** una compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, **ii.** compuesta por tres o más personas, **iii.** con carácter permanente o por tiempo indefinido, **iv.** cuyos integrantes se reparten roles correlacionados entre sí, **v.** esté destinada a tres delitos nominados (extorsión, secuestro y sicariato) o a otros delitos innominados bajo un criterio de gravedad: conminados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo,

y que **vi.** persigan o tengan como finalidad obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.

El delito de organización criminal es un delito de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que se configura con la sola verificación del comportamiento típico sin necesidad de la producción de un resultado adicional. Además, es un delito permanente, desde el momento en que el agente forma parte de la organización ilícita, hasta que la misma fenece o la persona se desasocia de la misma.

Los delitos cometidos por organizaciones criminales son complejos y poseen una doble estructura que debe comprobarse en los procesos penales: 1. La existencia de una organización criminal (estructura estable). 2. La integración (o colaboración) de los sujetos a la misma. Para acreditar la estructura debe probar las actividades que realiza la organización criminal y no solo remitirse a presentar un organigrama.

El principio de la norma más favorable y el principio de combinación de leyes son especialmente relevantes para el análisis de sucesión temporal de normas modificatorias – hasta ocho ocasiones– de la estructura típica del delito de organización criminal en cada caso concreto, aplicando la norma más beneficiosa al imputado; en razón a su naturaleza jurídica de delito permanente.

Para la investigación del delito de organización criminal es fundamental utilizar el método de *crime script*, para descomponer y entender el proceso delictivo, identificando eslabones, actividades, tareas y actores, por

los delitos de robo, extorsión, secuestro, sicariato, homicidio y otros delitos de naturaleza violenta eran propios de la banda criminal, sin embargo, el legislador ante la presión social y mediática en contrasentido a la doctrina y jurisprudencia consolidada sobre el tema, incluyó como delitos nominados de la organización criminal precisamente a la extorsión, secuestro y sicariato como se verifica de la última reforma al artículo 317 CP, dispuesta por Ley N° 32138, de 19/10/2024.

tratarse de grupos con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa que buscan predominantemente un beneficio económico.

La Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada tiene competencia en los procesos penales por los delitos graves cometidos por una organización criminal; entendidos como tales a los delitos nominados (extorsión, secuestro, sicariato) e innominados (sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo) conforme al artículo 317 del CP; siempre que el delito o sus efectos tengan repercusión nacional o internacional.



REFERENCIAS

- Arce, J. (2024, enero 1). La criminalidad organizada en el Perú: El 2023 fue su año de expansión, ¿quiénes son y dónde operan? *Infobae*. <https://www.infobae.com/peru/2024/01/01/la-criminalidad-organizada-en-el-peru-el-2023-fue-su-ano-de-expansion-quienes-son-y-donde-operan/>
- Ascencio Mellado, J. M. (2004). *Derecho procesal penal* (3ra ed.). Editorial Tirant lo Blanch.
- Cárceles con la mayor cantidad de internos en la última década. (2024, octubre 25). *Comex-Perú*. <https://www.comexperu.org.pe/en/articulo/carceles-con-la-mayor-cantidad-de-inter-nos-en-la-ultima-decada>
- Caro Coria, D. C., Reaño Peschiera, J., & San Martín Castro, C. E. (2002). *Delito de tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y asociación para delinquir*. Jurista Editores.
- Chávez Cotrina, J. W. (2020). *El crimen organizado en el Perú*. Instituto Pacífico.
- Consejo de Seguridad Nacional de España. (2019, febrero 22). *Estrategia Nacional contra el Crimen Organizado y la Delincuencia Grave 2019-2023*. Boletín Oficial del Estado, pp. 17048-17049.
- Espinoza, A. (2024, noviembre 6). Extorsión en Lima Metropolitana alcanza cifras récord en 2024 pese a anuncios de Dina Boluarte. *Infobae*. <https://www.infobae.com/peru/2024/11/06/extorsion-en-lima-metropolitana-alcanza-cifras-record-en-2024-pese-a-anuncios-de-dina-boluarte/>
- Hurtado Pozo, J. (s.f.). A propósito de la interpretación de la ley penal. *Nuevo Foro Penal*, (57).
- Instituto Nacional Penitenciario – INPE. (2024). *Informe estadístico. Enero 2024*. https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2024/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_enero_2024.pdf
- Ministerio del Interior. (2017). *Megaoperativos contra el crimen organizado. Primer año de gestión*.
- Ministerio del Interior. (2019, noviembre). *Política Nacional Multisectorial de Lucha Contra el Crimen Organizado 2019-2030*.
- Naylor, R. T. (2003). Towards a general theory of profit-driven crimes. *British Journal of Criminology*, 43(1), 81–101.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2020). *Crimen organizado*. Gaceta Jurídica.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2021). *Los delitos del crimen organizado*. Gaceta Jurídica.
- Ramos Martínez, P. L. (2024, agosto 24). Percepción de inseguridad ciudadana repunta al 86.1 % en primer semestre de 2024, según informe del INEI. *RPP*. <https://rpp.pe/lima/seguridad/percepcion-de-inseguridad-ciudadana-repunta-al-861-en-primer-semester-de-2024-segun-informe-del-inei-noticia-1579133>
- Sáinz-Centero Caparrós, J., et al. (2016). *Sistema de Derecho Penal Parte Especial* (2da ed.). Editorial Dykinson.
- Silva, R. (2024, mayo 9). Perú retrocedió seis años en la lucha contra la inseguridad ciudadana: 27.1 % fue víctima de delitos en 2023, según el INEI. *Infobae*. <https://www.infobae.com/peru/2024/05/09/peru-retrocedio-seis-anos-en-la-lucha-contra-la-inseguridad-ciudadana-271-fue-victima-de-delitos-en-2023-segun-inei/>

- Silva, R. (2024, diciembre 2). Perú enfrenta su año más violento: más de 1.800 homicidios registrados hasta noviembre de 2024. *Infobae*. <https://www.infobae.com/peru/2024/10/14/homicidios-en-peru-del-2024-ya-superan-la-cifra-total-del-ano-anterior-segun-el-sinadef/>
- UNODC. (2016). *Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada: Instrumentos de evaluación de las necesidades*. Naciones Unidas.
- Vera Sánchez, J. S., Valiente Ivañez, V., et al. (2023). *Manual de Derecho Penal Parte Especial. Tomo I* (3ra ed.). Editorial Tirant lo Blanch.
- Zaffaroni, E. R. (2000). *Derecho penal. Parte general* (Tomo I). Ediar.
- Zevallos Trigoso, N. (2024, noviembre). *Crimen organizado: Normativa, estructuras y economías ilícitas en el Perú*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Zevallos, N., Mujica, J., Campos, C., & Vizcardo, R. (2023). El sistema de producción y comercio de cocaína en Perú (una red de segmentos). *Revista Logos Ciencia y Tecnología*, 15(2), 8–32. <https://doi.org/10.22335/rict.v15i2.1733>
- Zúñiga Rodríguez, L. (2016). El concepto de organización criminal de la Ley N° 30077 sobre crimen organizado y el delito de asociación ilícita del artículo 317 CP: Una difícil relación. En L. Zúñiga Rodríguez (Dir.) & F. Mendoza Lamacponcca (Coord.), *Ley contra el crimen organizado (Ley N° 30077)* (pp. 35–62). Instituto Pacífico.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2016). El concepto de criminalidad organizada transnacional: Problemas y propuestas. *Revista Nuevo Foro Penal*, 86 (enero-junio), Universidad EAFIT, Medellín.